



879309

UNIVERSIDAD LABALLISTA
BENAVENTE



6

Facultad de Derecho
Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 879309

**LEGITIMACION DE LOS ACREEDORES PARA
DENUNCIAR LOS JUICIOS SUCESORIOS
INTESTAMENTARIOS.**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

LUIS CARLOS CABRERA MENDOZA.

Asesor: Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdez

Celaya, Guanajuato.

Agosto del año 2006.

284791



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS DIOS NUESTRO SEÑOR, por darme la vida, una familia maravillosa y la responsabilidad de seguir Tu mandato en el ejercicio de la abogacía.

GRACIAS PAPA, por inculcarme el amor por el estudio y la responsabilidad. Eres mi mejor maestro y sobretodo mi único amigo, por eso no te voy a fallar. Te quiero mucho CUATE.

MAMA, no hay palabras suficientes para agradecerte todo lo que has hecho por mí, tus desvelos, tu puntualidad, las ganas contagiantes que le pones a todo lo que haces, el abrazo cuando algo sale mal, tus consejos siempre acertados, por eso GRACIAS por todo y este logro no lo hubiera conseguido sin ti, te quiero mucho.

GRACIAS KARLITA, por existir y por tu sentido del humor que hace la vida más llevadera, realizate plenamente y sé feliz. Te quiero mucho.

GRACIAS PAPI LUIS Y MAMI CARI, por todos los momentos inolvidables que hemos vivido juntos, por su cariño incalculable, su apoyo incondicional y sobretodo por mantener unida a una grandiosa familia.

GRACIAS ABUELITA ESTHER, por tu cariño del que siempre me he sentido afortunado y por tu manera de ser siempre alegre aun en la enfermedad, te quiero mucho.

RITA, quiero darte las gracias por todo el apoyo que he recibido de ti, por impulsarme a seguir adelante y regañarme cuando aflojaba el paso, pero sobretodo GRACIAS por permitirme compartir contigo todos los momentos que hemos vivido juntos y que como siempre te he dicho han sido los mejores, te adoro chiquita.

GRACIAS TIOS Y TIAS, por el apoyo desinteresado que de una u otra forma siempre me han brindado.

GRACIAS C.P. VICTOR MANUEL VIZCAÍNO ORCI, por honrarme con su amistad y darme la oportunidad de desarrollarme profesionalmente en el ejercicio de mi carrera.

GRACIAS C.P. JORGE ALEJANDRO SERMENT VILLEGAS (q.e.p.d.), por su sincera amistad y la ayuda que nos brindo en los momentos difíciles, que Dios lo bendiga dondequiera que se encuentre.

GRACIAS LICENCIADO HECTOR GUSTAVO RAMÍREZ VALDEZ, por su valioso tiempo y la adecuada asesoría en el desarrollo del presente trabajo.

GRACIAS MAESTROS, por sus enseñanzas impartidas semestre a semestre de la carrera que me formaron para ser el profesionista que hoy soy.

GRACIAS A MI QUERIDA UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE, por ser una Institución formadora de exitosos profesionistas y excelentes mexicanos.

Índice.

Página.

Introducción. 1

Capítulo primero.

Evolución histórica de la sucesión legítima.

I.1. Antecedentes de la sucesión intestamentaria en la Biblia.	3
I.2. Antecedentes históricos de la sucesión intestamentaria en Roma.	3
I.2.1. Modos de transmisión del patrimonio.	3
I.2.2. Significado de la palabra sucesión.	4
I.2.3. Clases de vías sucesorias.	5
I.2.4. Sucesión legítima o ab-intestato.	5
I.3. Sucesión intestamentaria en la Edad Media.	12
I.4. Sucesión intestamentaria en el Derecho Español antiguo.	12
I.5. Sucesión intestamentaria en el Código Napoleónico.	13
I.6. Sucesión intestamentaria en el México prehispánico.	14
I.6.1 Derecho sucesorio Maya.	14
I.6.2. Derecho sucesorio Azteca.	14

Capítulo segundo.

Obligaciones.

II.1. Definición de obligación.	16
II.2. Elementos de la obligación.	17
II.2.1. Sujetos.	17
II.2.1.1. Acreedor.	17
II.2.1.2. Deudor.	20
II.2.2. Relación jurídica.	22
II.2.3. Objeto.	23
II.2.4. Carácter patrimonial.	24
II.3. Obligaciones civiles, mercantiles y fiscales.	24
II.4. Fuente de las obligaciones.	27
II.4.1. Fuentes contractuales.	27
II.4.2. Fuentes extracontractuales.	30
II.5. Modalidades de las obligaciones.	32
II.6. Efectos de las obligaciones.	34
II.7. Extinción de las obligaciones.	38

Capítulo tercero.

Legitimación

III.1. Definición.	41
III.2. Clases de legitimación.	42
III.2.1. Ad causam y ad processum.	42
III.2.2. Activa y pasiva.	46
III.2.3. Natural y adquirida.	47
III.2.4. Originaria y derivada o secundaria.	49

Capítulo cuarto.

Hipótesis procesales a la muerte del deudor.

IV.1. Definición de proceso.	50
IV.2. Naturaleza jurídica del proceso.	54
IV.3. Concepto y clasificación de la muerte.	57
IV.4. Consecuencias jurídicas de la muerte del deudor.	58
IV.4.1 Definición de consecuencias jurídicas.	58
IV.4.2. Consecuencias jurídicas del deudor antes del proceso.	59
IV.4.3. Consecuencias jurídicas del deudor durante el proceso.	60
IV.4.4. Consecuencias jurídicas del deudor después del proceso.	63
IV.5. El concurso de acreedores en materia civil y el concurso mercantil.	64
IV.5.1. El concurso de acreedores en materia civil.	64
IV.5.2. El concurso mercantil.	66

Capítulo quinto.

El juicio sucesorio intestamentario.

V.1. Definición de sucesión legítima o intestamentaria.	71
V.2. Regulación sustantiva de la sucesión legítima.	72
V.3. Regulación adjetiva de la sucesión legítima.	82
V.3.1. Secciones del juicio sucesorio intestamentario.	86
V.3.1.1. Primera sección: sucesión.	86
V.3.1.2. Segunda sección: de inventarios.	97
V.3.1.3. Tercera sección: de administración.	100
V.3.1.4. Cuarta sección: de partición.	101

Conclusiones.	107
-----------------------	-----

Bibliografía.	114
-----------------------	-----

Introducción.

Diversos tratadistas y jueces no se ponen de acuerdo en el sentido de que si los acreedores pueden o no denunciar los juicios sucesorios intestamentarios a bienes de sus deudores.

Existen situaciones en el que los acreedores se ven obligados a denunciar el juicio sucesorio intestamentario a bienes del deudor para recuperar su crédito en virtud de que los herederos no lo denuncien pretendiendo de esa manera eludir el ejercicio de las acciones del acreedor tendientes a recuperar el crédito.

Además está el hecho de que la ley no es clara ni determinante en este tipo de casos dejando, por lo que tenemos que recurrir a máximas jurídicas para determinar si en efecto ~~los acreedores que se encuentren en este tipo de situaciones puedan ejercer su derecho de~~ denunciar el intestado a fin de recuperar su crédito.

En el desarrollo del presente tema de investigación se tratará de determinar si los acreedores de la sucesión tienen la aptitud o idoneidad para denunciar el intestado a bienes del deudor, y donde la falta de claridad de la ley, que debe, de manera expresa y terminante, referirse al caso en que los acreedores se vean obligados a denunciar el intestado por que tengan acciones que deducir y los herederos o el de cujus pretenden eludir el ejercicio de tales acciones no lo denuncien.

El tema “La legitimación de los acreedores para denunciar los juicios sucesorios intestamentarios” se encuentra dividido en cinco capítulos, en el capítulo primero se exponen los antecedentes históricos de la sucesión intestamentaria, el capítulo segundo se

refiere a la Teoría General de las obligaciones, en el capítulo tercero se trata todo lo referente a la legitimación, en el capítulo cuarto se exponen las hipótesis procesales derivadas por la muerte del deudor y el capítulo quinto trata todo lo referente al juicio sucesorio intestamentario, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, desde la perspectiva de los acreedores.

CAPITULO PRIMERO.

EVOLUCION HISTORICA DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA.

I.1. ANTECEDENTES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA EN LA BIBLIA.

Las primeras reglas de sucesión legítima datan de la época de Moisés. Estas reglas de sucesión las encontramos en la Sagrada Biblia en El Libro de los Números, en su capítulo 27 versículos del 6 al 11, que al efecto refieren: “ley de las herencias (1-11). Acercáronse las hijas de Salfad de Jéfer... y presentándose ante todos los príncipes de la asamblea....dijeron: “nuestro padre ha muerto en el desierto... y no ha dejado hijos ¿por qué va a ser el nombre de nuestro padre borrado de en medio de su familia por no haber dejado hijos?”...Moisés llevó la cosa ante Dios y Dios dijo a Moisés: “las hijas de Salfad tienen razón. Dales en herencia una propiedad entre los hermanos de su padre.... y diles: Si uno muere sin dejar hijos haréis pasar su heredad a la hija y si no hay tampoco hija, pasara a sus hermanos la heredad. Si no hay hermanos, daréis la heredad a los hermanos de su padre, y si no hay hermanos de su padre, pasaréis la heredad al más próximo pariente de la familia...ésta será para los hijos de Israel regla de derecho como lo ha ordenado Dios a Moisés”.¹

I.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUCESION LEGITIMA EN ROMA

I.2.1. MODOS DE TRANSMISION DEL PATRIMONIO.

Para los romanos la transmisión de un patrimonio operaba a través de los siguientes modos: 1.- herencia (sucesión testamentaria e intestamentaria); 2.- fideicomiso de herencia, en el cual el testador encargaba al heredero la transmisión de la herencia a otra persona; 3.- bonorum possessio, cuando el pretor adjudica la posesión de los bienes de una persona fallecida, a personas que él estima deben recibir tales bienes; 4.- in iure cessio, cuando el heredero ab intestato cedía la sucesión a un tercero; 5.- bonorum addictio, por medio de la -

¹Libro de los Números. (Biblia). Capítulo 27, versículos 6 a 11

cual se atribuía la sucesión cargada de deudas a un esclavo o a un tercero, con objeto de salvar las manumisiones y evitar al difunto la nota de infamia por la consiguiente venta de los bienes; 6.- adrogatio donde el adrogado pasa con sus descendientes y patrimonio bajo la potestad del adrogante; 7.- manus, por medio de esta potestad el marido, o quien tenga la patria potestad, adquiriría los bienes de la mujer; 8.- dominica potestas, la cual consistía en que el que se hacía esclavo perdía todo su patrimonio en beneficio del amo bajo cuya potestad cae; 9.- bonorum sectio o venta pública en masa de los bienes de un deudor del estado; 10.- bonorum venditio, que era la venta en bloque de los bienes del deudor en beneficio de sus acreedores; 11.- confiscación, cuando el estado se adjudicaba el patrimonio de un particular.² De estas formas por medio de las cuales se podía transmitir el patrimonio de una persona en el Antiguo Derecho Romano, las únicas que nos interesan en el desarrollo del tema son: la herencia, en lo referente a la sucesión ab intestato, y la bonorum possessio, para determinar qué personas tenían derecho a acceder a la herencia por sucesión legítima.

1.2.2. SIGNIFICADO DE LA PALABRA SUCESION.

La sucesión para los romanos, como lo señala Sabino Ventura, comprendía la obligación y el derecho de continuar con el culto privado –sacra privata- del difunto palabra sucesión o successio tenía diversos significados, en el tecnicismo actual, y en el lenguaje jurídico de los Compiladores Justinianeos, un sentido amplio; equivalente a traspaso de derechos: es la adquisición, por una persona, de los enajenados o abandonados derechos de otra persona, en la que aquella –adquirente- sucede a ésta –enajenante o causante-. De este concepto nace la distinción entre la sucesión particular y la sucesión universal, según que se trate de la adquisición del conjunto o totalidad de los derechos correspondientes a una persona, de su patrimonio como bloque, o del traspaso de derechos singulares, determinados y separados.³

² Bravo González Beatriz y Bravo González Agustín. Derecho Romano. Segundo curso de Derecho Romano. Ed. Pax México. Décima edición. México, D.F. 1984. Pág. 223

³ Ventura Silva Sabino. Derecho Romano. Ed. Porrúa, S.A. Octava edición. México, D.F. 1985. Pág. 209.

Así mismo, la palabra sucesión se refería a la situación en que queda el conjunto de bienes de una persona después de su fallecimiento, en cuyo caso se le toma como sinónimo de herencia, que es por un lado el conjunto de bienes pertenecientes a un difunto, en el momento en que eran entregados a uno o varios otros que ocupaban su lugar y por ellos adquiridos; y, por otra parte, la situación jurídica de aquel que, a la muerte del civis, por aplicación de los preceptos del *ius civile*, ocupa su lugar en el conjunto de relaciones jurídicas transmisibles.

I.2.3. CLASES DE VIAS SUCESORIAS.

En un principio la designación de heredero la hacía la ley, era la llamada sucesión legítima o intestamentaria o *ab intestato*, después en la ley de las Doce Tablas se permitió al *paterfamilias* disponer que su patrimonio fuera repartido en la forma que él quisiera naciendo con ello la sucesión testamentaria. Al lado de la sucesión legítima y de la sucesión testamentaria apareció una tercera forma de suceder: la sucesión forzosa, que vino a restringir la libertad que imperaba en materia de testamentaria; así, el derecho civil en caso de omisión de los herederos suyos –*sui heredes*– declaraba nulo el testamento, abriéndose la vía legítima, pero conservando sólo algunos legados y desheredaciones. La sucesión legítima o *ab intestato* favorecía a los parientes agnados del *de cuius* sin tomar en cuenta el parentesco natural o *cognatio*, cometándose injusticias.⁴

I.2.4. SUCESION LEGITIMA O AB INTESTATO ROMANA.

Una vez establecido el significado de la palabra sucesión o *successio* para los romanos y las vías por medio de las cuales se podía acceder a la herencia del *de cuius*, me referiré en particular a la sucesión intestamentaria o *ab intestato*, llamada también legítima. “Para los romanos moría intestado: a) Cuando el *de cuius* no hizo testamento; b) Cuando el testamento es nulo desde su origen, o bien, hecho válidamente, después se volvía nulo *ipso iure* o era rescindido por inoficioso; c) Cuando se invalida con posterioridad a su otorgamiento, y d) Cuando el instituido moría antes de la apertura de la sucesión, se hacía --

⁴Bravo González. Op. Cit.. Pág. 225

incapaz, rehusaba o si se le instituía bajo una condición que no se realizaba. En todos estos casos el difunto se considera intestado y la sucesión que deja se llama indiferentemente sucesión ab intestato o sucesión legítima, porque la ley misma la atribuye directamente a las personas que señala”.⁵

La sucesión intestamentaria se reguló por los preceptos de la Ley de las XII Tablas, por normas del edicto del pretor y por la Legislación Imperial, y como podemos observar los casos en que se recurre a la sucesión intestamentaria, tanto en el Derecho Romano como en nuestra legislación actual son muy similares, como se analizará más adelante en el desarrollo del tema.

El señalamiento que hacía la ley de las personas que tenían derecho a acceder a la herencia estaba basado en el parentesco civil y, de acuerdo a la ley de las XII Tablas se establece qué personas podían ser llamadas a la sucesión intestamentaria del de cujus, y que eran las siguientes:

a) En primer orden se encontraban los *sui*-heredes, que eran los descendientes legítimos o adoptivos colocados bajo la potestad directa del difunto, hijos, mujeres sometidas a la *manus* y los póstumos suyos. En este caso sucedían todos sin distinción de grado, la partición de la herencia se hacía por cabezas, *in capita*, siendo todos herederos suyos en primer grado. En todos los demás casos se hacía por troncos.

b) En segundo orden estaban los agnados, los cuales eran llamados a la sucesión por falta de *sui* herederos. Todos los agnados eran colaterales. El reparto de la herencia se hacía por cabezas cuando existían varios agnados del mismo grado, pero cuando un agnado repudiaba la herencia o moría sin haberla aceptado, ésta parte de la herencia no pasaba a los agnados del grado siguiente.

⁵ Bravo González. Op. Cit. Pág. 228.

c) En tercer orden se encontraban los gentiles, que eran llamados a la sucesión cuando no había ni sui heredes ni agnados colaterales, los cuales concurrían con iguales derechos pues no se admitía la sucesión por grado -*successio graduum*-.

d) Por último, encontramos a los libertos que el *Ius Civile* establecía que únicamente podían la hereditas ab intestato de ellos correspondía en el siguiente orden: 1º a los sui heredes del mismo, 2º al patrono o a la patrona, 3º a los más próximos descendientes agnados del patrón, y 4º a los gentiles del patrono.⁶

Dentro de los modos de transmisión del patrimonio en Roma encontramos la *Bonorum possessio* –posesión de los bienes- que puede ser definida como una sucesión Pretoria del conjunto del patrimonio de un difunto, requiriéndose, en todos los casos que fuera solicitada por el interesado.⁷ En un principio la herencia se repartía entre las personas llamadas por el derecho civil, no haciendo el pretor más que aplicar o confirmar este derecho del cual era su ejecutor. En otras ocasiones el pretor daba la *bonorum possessio* a falta de herederos a las personas que el derecho civil no tomaba en cuenta, como los cognados y el cónyuge, evitando con esto que el de *cujus* permaneciera sin sucesor, la ocupación de los bienes por el fisco o la venta de los bienes – *bonorum venditio*- que harían los acreedores para recuperar sus créditos.

De la definición de la *bonorum possessio* o posesión de los bienes, podemos apreciar que el pretor otorgaba la posesión de los bienes del de *cujus* siempre y cuando la sucesión fuere requerida por el interesado pudiendo ser éste: descendiente, ascendiente, colateral e incluso alguna corporación a la que haya pertenecido el difunto y por último el fisco, como se determinará más adelante. Esto resulta interesante dado que, de acuerdo con nuestro Código de Procedimientos Civiles del estado se establece que para denunciar la sucesión testamentaria

⁶ Ley de las XII Tablas, Tabla V.

⁷ Bravo González. Op. Cit. Pág. 232

De ésta manera el Pretor da la bonorum possessio a personas que anteriormente el derecho civil rechazaba, como es el caso de los cognados y el cónyuge, sin importar la presencia de herederos legítimos, lo anterior se hacía en los casos referentes al póstumo externo y a las personas instituidas en un testamento nulo. El sistema de las bonorum possessio viene a complementar el sistema de sucesión civil haciendo a un lado las corrientes en favor únicamente de que los parientes naturales debían suceder.

Las bonorum possessio estaban divididas en dos clases: la primera son las testamentarias, que suponen la existencia de un testamento y que a su vez únicamente podían ser de dos clases: 1.- las contra tabulas –contra el testamento-, que desconoce las disposiciones del testador y se da a las personas que él no instituyó como herederos, y 2.- las secundum tabulas –según el testamento-, que tiene como fin la ejecución del testamento, va de acuerdo a la voluntad del de cuius.⁸

La segunda clase de bonorum possessio son las ab intestato o intestamentarias, que de acuerdo al desarrollo de nuestra investigación son las que nos interesan. Estas bonorum possessio ab intestato son podían ser concebidas sin una ausencia de las bonorum possessio testamentarias, o sea, en las ab intestato no existía testamento alguno. Las bonorum possessio ab intestato podían ser de cuatro clases:

1.- Bonorum possessio unde liberi –herederos suyos-, son los llamados a ésta todos los descendientes que según el derecho pretorio el testador estaba obligado a instituir o a desheredar. A esta clase pertenecen los sui heredes naturales o adoptivos, los descendientes naturales emancipados por el difunto y más generalmente a todos los descendientes naturales dentro de los sui heredes siempre y cuando una capitis diminutio mínima no les hubiera permitido conservar esa calidad. Entre estos descendientes no se hace distinción, instituidos, omitidos o desheredados pues, ésta bonorum possessio es dada a todos por estirpes o troncos, excluyendo el grado más próximo al más lejano.

⁸ Bravo González. Op. Cit. Pág. 233.

2.- *Bonorum possessio unde legitimi* –herederos legítimos-, aquí el pretor llama a todos aquellos a quienes la Ley de las XII Tablas u otra fuente de derecho civil difieren la herencia legítima, no solamente a los agnados y a los gentiles, sino también al patrón y a sus descendientes, al que ha sido emancipado *contracta fiducia*, o por manumisor extraneus, a la madre misma y a los hijos según los senadoconsultos Tertuliano y Orphiciano; añadiéndose a los hermanos y hermanas emancipados o uterinos que las constituciones imperiales hacen concurrir con los hermanos y hermanas consanguíneos y eran preferidos a los agnados más lejanos.

3.- *Bonorum possession unde cognati* –a los cognados-, ésta no tiene origen en el derecho civil, procede de la indulgencia del pretor que suple un vacío en la ley, extiende los límites del derecho de sucesión creando un nuevo orden de sucesiones. Cuando no había herederos *sui*, agnados o gentiles, la sucesión se abandonaba al tesoro público; el pretor llama a los cognados, a los parientes unidos por los vínculos naturales de la sangre; sólo que no podía hacerlos herederos, pero sí les daba la *bonorum possessio* que los ponía en el lugar de herederos.

Esta *bonorum possessio* está acordada sobre el triple fundamento del parentesco: 1.- *ex iustis nuptiis*, en la cual se da la *bonorum possessio* en los siguientes casos: a) a todos los parientes por vía de las mujeres, b) a los colaterales *per masculos* cuando una *capitis diminutio* mínima ha roto el lazo civil que los unía al difunto y, c) a los ascendientes o descendientes *per masculos* que se encuentran en adoptiva familia. 2.- del parentesco natural fuera de las *iustae nuptiae*, cuando los hijos *vulgo quaesiti*, siendo su filiación cierta con relación a la madre, son llamados no sólo a la sucesión materna por el senadoconsulto Orphiciano, sino también a la sucesión unos de otros y aun a la de los parientes maternos, según la proximidad de su grado en el orden de los cognados y, 3.- el parentesco resultante de la adopción, donde los hijos de una familia adoptiva son igualmente llamados a la sucesión de su padre natural. Finalmente, el pretor daba la *bonorum possessio* a todos los parientes sanguíneos que tenían derecho a una *bonorum possessio superior* y habían descuidado pedirla. Se concede a los cognados hasta el sexto grado, donde el más próximo es el que sucede, pero si existía uno que invocara un título

superior, era preferido aunque estuviera en un grado más lejano y cuando varios cognados concurrían, la partición se hacía por cabezas.

4.- *Bonorum possessio unde vir et uxor* – al esposo y la esposa-, esta sucesión era relativa a los ingenuos lo mismo que a la de los libertos, llenando una laguna en el derecho civil que había dejado a los cónyuges sin derechos recíprocos en la sucesión cuando no había in manu conventio, aplicándose por lo demás sólo en el caso de *instiae nuptiae*. Y si no hay nadie a quien pueda pertenecer la *bonorum possessio* o hubiese alguno que no usó su derecho, los bienes pasan al pueblo por disposición de la ley *Iulia Caducaria*.⁹

De acuerdo a las Reformas Imperiales se llama a la madre a la sucesión de sus hijos, concebido con la Ley *Papia Poppaea*, y de esta forma se recompensa la fecundidad de la mujer. El *senadoconsulto Orphiciano*, citado con anterioridad, llama a los hijos a la sucesión de la madre antes que los demás herederos, y por último en el Bajo Imperio hubo constituciones dictadas a favor de los nietos nacidos de una hija, de los hermanos y hermanas cognados y de los hijos adoptivos.

Por último, el Emperador Justiniano en sus *Novelas 118 y 127* viene a cubrir los vacíos y arbitrariedades que el sistema de sucesión *ab intestato* presentaba, dentro de las cuales podemos mencionar: a) en línea descendente la desigualdad de los nietos *ex filio* –de un hijo- y de los nietos *ex filia* –de una hija-; b) en línea ascendente la exclusión de la madre por el padre; c) en línea colateral la preferencia de los agnados en perjuicio de los cognados. Dadas estas arbitrariedades la *Novela 118* establece un sistema simple y conforme al orden natural de nuestros afectos naturales. Este sistema consistía en reglamentar la delación de las sucesiones considerando la cualidad y grado de parentesco, proscribían toda diferencia entre sexos, entre la descendencia por los hombres y por las mujeres, entre la agnación y la cognación, todo en forma simple.

⁹ Bravo González. Ob. Cit. Págs. 233 a 235.

Esta Novela fue complementada por la Novela 127. Justiniano configuró un nuevo sistema de sucesión intestamentaria, que trajo como consecuencia el final de la dualidad de hereditas y la bonorum possessio, así como a la agnación. Estableció cuatro grupos de parientes sanguíneos que eran llamados a suceder ab intestato, y los cuales por orden de preferencia son:

a) **Descendientes del causante**, que sucedían, en primer término, con exclusión de todos los demás parientes, sin distinción de origen, sexo o grado, si eran naturales o adoptivos. Si eran de grado distinto, los próximos excluyen a los más lejanos, a no ser que el descendiente o ascendiente intermedios que precedan a estos hayan muerto anteriormente. Los nietos heredan a su abuelo si antes murió el padre. Los descendientes del mismo grado heredaban por cabezas en tanto que los de grado distinto lo hacían por estirpes.¹⁰

b) **Ascendientes**, esta clase de sucesión estaba regulada por tres reglas: 1.- a falta de los descendientes, la sucesión siempre era diferida a los ascendientes, 2.- entre ellos, los próximos siempre excluyen a los más lejanos, y 3.- si existían varios del mismo grado, la partición se hacía por troncos, habiendo ascendientes en el mismo grado en las dos líneas, se da la mitad a cada línea y en ella la división se hacía por cabezas, cuando los ascendientes concurrían con los hermanos o hermanas carnales se repartía con absoluta igualdad entre ellos.

c) **Colaterales**, aquí Justiniano distinguía dos clases de colaterales: los privilegiados y los ordinarios, siendo los primeros los hermanos y hermanas carnales y sus descendientes en el primer grado que aventajaban a los demás colaterales y la partición se hacía por troncos. Los colaterales ordinarios, y los descendientes ulteriores de los hermanos y hermanas consanguíneos o uterinos, aquí el más próximo excluía al más lejano haciéndose la partición siempre por cabezas.¹¹

¹⁰ Sabino Ventura. Ob. Cit. Págs. 260 y 261.

¹¹ Bravo González. Ob. Cit. Pág. 237 y 238.

d) Corporaciones y el fisco, a falta de los parientes la sucesión podía atribuirse a ciertas corporaciones de las cuales hubiera formado parte el difunto o finalmente al fisco.

Como se aprecia, en Roma prevaleció, en el último periodo el doble principio de unidad del patrimonio sucesoral e igualdad de las partes entre los herederos, al pasar los siglos se abandonaron éstos principios para volverse a reanudar después.¹²

I.3. SUCESION INTESTAMENTARIA EN LA EDAD MEDIA.

Se distinguió siempre entre la naturaleza y el origen de los bienes, con el pretexto de conservar éstos dentro de la familia. Se dividieron los bienes en muebles e inmuebles y además, quedaron subdivididos éstos en dos categorías: propios y gananciales, los primeros los recibía el difunto por sucesión: eran los bienes de la familia. Los gananciales eran los bienes que el difunto había hecho entrar a la familia por primera vez, o sea los que había comprado. El ganancial que se transmitía por primera vez a los herederos se le denominada propio naciente. Muebles y gananciales seguían el mismo destino; en tanto que los propios se regían por el principio “paterna, paternis, materna, maternis”. Los bienes muebles se consideraban siempre como adquiridos y se regían por el principio “propres ne remontent pas” –bienes propios no ascienden-. Los bienes inmuebles se clasificaban en los adquiridos en la sucesión por el de cujus y los adquiridos por él mismo. Los herederos seguían el principio arriba mencionado y regresaban a la rama por donde el de cujus los había habido.¹³

I.4. SUCESION INTESTAMENTARIA EN EL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO.

En la Antigua España, diversos cuerpos legales trataron el orden y preferencia de las personas para poder acceder a la herencia mediante la sucesión legítima, además de que este derecho castellano estuvo vigente en el territorio de las Indias (Nueva España).

¹² De Ibarrola, Antonio. Cosas y sucesiones. Ed. Porrúa, S.A. Tercera edición. México, D.F., 1972. Pág. 734

¹³ Arce y Cervantes José. De las sucesiones. Ed. Porrúa, S.A. cuarta edición. México, D.F. 1996. Pág. 173.

El licenciado José Arce y Cervantes en su obra "De las sucesiones" al referirse a la sucesión legítima en el derecho español antiguo, señala: "Las Partidas, aceptando una vez más, la doctrina del derecho romano Justiniano establecieron tres ordenes para determinar la sucesión de los bienes de los que fallecieran sin dejar testamento: 1.- descendientes; 2.- ascendientes y 3.- colaterales. Se dispuso además que los parientes del primer orden excluyeran a los de los otros dos y los del segundo al tercero. Dentro de un mismo orden de parientes, los de grado más próximo excluían a los de grado más remoto, salvo cuando tenía lugar el derecho de representación. La mujer viuda del causante, tenía derecho a la cuarta parte de los bienes siempre que no montase más de 100 libras de oro. Esta cuota viudal tenía el carácter de deuda legal. Las leyes de Toro y la Novísima Recopilación, recogieron parte de estas disposiciones y modificaron algunas relativas a hijos naturales, hijos adoptivos y la herencia de los colaterales hasta el cuarto grado".¹⁴

Así mismo, en la Recopilación de las Leyes de Indias la cual consta de 9 libros, en el libro II que habla de las normas en general, del Consejo de Indias, las Audiencias y del Juzgado de bienes de difunto se detallan las reglas sobre la conservación y transmisión de los bienes de los fallecidos en las Indias, si no tenían herederos aquí.

1.5. SUCESION INTESAMENTARIA EN EL CODIGO NAPOLEONICO.

En el Código Napoleónico, base de nuestra legislación civil, se reconocen tres ordenes de heredar: en primer lugar se encontraban los descendientes en primer grado; a faltas de ellos, los ascendientes; y a falta de ambos los colaterales. Además de estas tres órdenes se incluía al cónyuge supérstite, como regla especial, y a falta de todos los herederos la sucesión era adquirida por el estado. La sucesión transmitida a los ascendientes o colaterales, ya sean legítimos o naturales, se dividía en dos partes iguales: una para los parientes en línea paterna y otra para los parientes en línea materna.

¹⁴ Arce y Cervantes José. Op. Cit. Pág. 173

Asimismo, establecía que si el de cujus no tenía descendencia, hermanos o hermanas o descendientes de ellas, la sucesión era dividida entre los ascendientes tanto en línea paterna como materna en dos partes iguales, como mencione letras arriba. Los ascendientes de un mismo grado sucedían por cabezas. para el caso de falta de hermanos, hermanas o de sus descendientes, y a falta de un ascendiente en una línea de sucesión, la herencia se transmitía en su totalidad a los ascendientes de la otra línea, ya sea paterna o materna, y a falta de ascendientes en ambas líneas, la sucesión se transmitía por mitad a los parientes más cercanos de cada línea. Con relación al cónyuge supérstite se establecía un derecho de usufructo sobre todos los bienes del de cujus, de una cuarta parte si el de cujus dejó uno o más hijos y de la mitad si no hay hijos, sino hermanos, hermanas o descendientes de estos.

1.6. SUCESION INTESTAMENTARIA EN EL MEXICO PREHISPANICO.

1.6.1 DERECHO SUCESORIO MAYA.

En el derecho familiar de los Mayas respecto a la herencia, ésta se repartía entre la descendencia masculina, fungiendo la madre o el tío paterno como tutor, en caso de minoría de un heredero, haciendo la entrega de las cuotas hereditarias las autoridades locales. Guillermo Margadant señala que cada familia recibía, con intervención de los sacerdotes, una parcela de aproximadamente 37 m² para su uso personal, pero ignorándose, sí, en caso de defunción del jefe de una familia, esta parcela la recuperaba la comunidad, se repartía entre todos los hijos o se entregaba a algún hijo privilegiado.¹⁵

1.6.2. DERECHO SUCESORIO AZTECA.

La manera de suceder en el México precolombino no se ha podido esclarecer debido a la gran diversidad de costumbres que tenían. Fray Toribio de Motolinia afirma que “la costumbre y manera de suceder en el señorío (de los indígenas) no se ha podido ni se puede saber, porque tienen diversas costumbres.

¹⁵ Margadant S. Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Ed. Esfinge, S.A. de C.V. décima edición. Naucalpan, Estado de México 1993. Pág. 21

Que los religiosos han visto que un señor nombre a su hijo menor aun teniendo otros mayores, para gobernar, si es de más noble mujer nacido, y que lo más común que entre ellos hay, es que suceda el hijo siendo hábil, y si no lo es sucede el hermano. Si el señor no lo nombra, lo nombrarán los principales y lo traían a presentar a Moctezuma y ágora lo traían al Presidente de los Oidores. Muchos señores hay en el presente que lo son por haber sido esforzados en la guerra, y otros por haber sido sabios y bien hablados, y personas de gobernación, y otros son tenidos por señores de sangre y les pertenece por sucesión, según sus costumbres.”¹⁶.

Resumiendo el sistema familiar azteca, que en palabras de Guillermo Margadant era “menos sujeto a la arbitrariedad de la elite dominante, y más fijado en forma de tradiciones”¹⁷, en materia de sucesiones, la línea masculina excluía a la femenina. La vía legítima se podía modificar por decisión del de cuius, basado esto, en la conducta irrespetuosa, cobarde, pródiga de los perjudicados por tal decisión. Entre los nobles existía un sistema de sucesiones especiales al estilo del mayorazgo europeo.

¹⁶ Cuevas, Documentos inéditos del siglo XVI para la Historia de México. México, D.F. 1914. Pág. 161.

¹⁷ Margadant S. Op. Cit. Pág. 32

CAPITULO SEGUNDO.

OBLIGACIONES

II.1. DEFINICION DE OBLIGACION.

Para los romanos la obligación “es el vínculo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar una cosa, según el derecho de nuestra ciudad.”¹⁸. De acuerdo a esta definición diversos autores modernos han propuesto su definición de obligación: para Planiol, “es una relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada acreedor tiene el derecho de exigir cierto hecho de otra llamada deudor.”¹⁹. Ripert la define como el vínculo jurídico por el cual una persona esta sujeta a una prestación respecto de la otra.”²⁰. Según Demogue la obligación “es una situación jurídica que tiene por objeto una acción o abstención de valor económico o moral, de la cual ciertas personas deben asegurar la realización,”²¹. Bonecasse también define la obligación diciendo que el derecho de crédito es una relación de derecho en virtud de la cual una persona, el acreedor, tiene el poder de exigir de otra, llamada deudor, la ejecución de una prestación determinada, positiva o negativa y susceptible de evaluación pecuniaria.”²². Manuel Borja Soriano en su Teoría General de las obligaciones, la define como la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra denominada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial.”²³. Por último y tomando en cuenta las definiciones antes mencionadas propongo la siguiente definición: **la obligación es la relación jurídica que se establece entre una persona llamada acreedor, quien tiene la facultad de exigir de otra persona denominada deudor, el cumplimiento de prestación de carácter patrimonial positiva (dar o hacer) o negativa (no hacer).**

¹⁸ Bravo González. Op. Cit. Pág. 19

¹⁹ Planiol. Traité élémentaire du droit civil avec la collaboration de Ripert. 3 volúmenes. 12ª edición. 1932. Tomo I. Numero 2154.

²⁰ Ripert et Boulounger. Traité élémentaire de droit civil de Planiol. Revue et completé. 4ª edición 1952. Tomo II. Número 2.

²¹ Demogue. Traité des obligations en général. 7 volúmenes. 1923-1933. Número 7.

²² Bonecasse. Précis de droit civil. 3 vol. 1934-1935. Tomo II. Número 37.

²³ Borja Soriano, Manuel. Teoría general de las obligaciones. Porrúa S.A. 5ª edición. México, D.F. 1994. Pág. 71.

II.2. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.

Según la definición planteada, cinco son los elementos de la obligación: los sujetos, el objeto, la relación jurídica, prestación y el carácter patrimonial.

II.2.1. LOS SUJETOS.

El primer elemento son los sujetos, uno activo (acreedor) y otro el pasivo (deudor), de los cuales pueden existir pluralidad de sujetos activos o pasivos. Como la obligación tiene el efecto, estando dos personas determinadas, de sujetar en una cierta medida la una de la otra, la persona legada es el deudor y la persona a quien esta ligado es el acreedor. Respecto a los sujetos la ley establece que éstos, para obligarse necesitan ser capaces, manifestando su consentimiento.

II.2.1.1. ACREEDOR.

El acreedor es el titular de una acción o derecho a pedir el cumplimiento de una obligación. La palabra acción tiene diversas definiciones, clasificadas por grupos de acuerdo a la manera en que consideran a la acción, el primer grupo (Muther, Wach, Plosz, Degenkolb y Chiovenda) la consideran como un derecho público contra el estado para obtener mediante de él una protección o tutela jurídica de los tribunales; el segundo grupo (Celso, Garsonnet y Savigny) como un derecho subjetivo del actor en contra del demandado para exigir determinada prestación o cosa; el tercer grupo la consideran como una norma procesal mediante la cual se realizan los derechos subjetivos; y por último, el cuarto grupo, la consideran como un derecho autónomo de carácter potestativo, sustancialmente diverso del derecho que protege. Si se considera a las acciones como derechos, entonces se clasifican de la siguiente manera: reales, personales, del estado civil, declarativas, constitutivas, de condena y preservativas, “aunque la principal clasificación de las acciones es la de reales, personales y del estado civil.”²⁴.

²⁴ Pallares Eduardo. Tratado de las acciones civiles. Porrúa, S.A. 5ª edición. México, D.F. 1985. Pág.. 45.

Mediante las acciones reales se pretende obtener en forma judicial la declaración de un derecho que no afecta a la persona sino a la cosa, en tanto que en las personales la obligación correlativa está cargo de una o más personas, que puede tener carácter positivo y consistir en hacer algo, en entregar una cosa y no simplemente en un no hacer. Las acciones del derecho civil son aquellas que se ejercitan con el objeto de establecer o modificar el estado civil de una persona. Las acciones constitutivas están en íntima relación a los convenios pues, estas tienden a crear, modificar, extinguir un derecho o una relación jurídica. Las declarativas son las que se ejercitan para fijar o comprobar una situación jurídica. Las de condena se ejercitan para obtener en contra del demandado una sentencia que le constriña a cumplir con una obligación. Las acciones preservativas o cautelares son las que se encaminan a obtener una medida cautelar. Por último, aunque forma parte de las acciones reales me referiré en especial a la acción de petición de herencia, que es la que la ley otorga al heredero, testamentario o ab-intestato, para reivindicar la herencia y obtener el pago de las prestaciones accesorias.

Así como existen varias clases de acciones, también existen diversas clases de acreedores clasificados de acuerdo a la clase de acción o derecho oponible a terceras personas. Entre estos encontramos a los siguientes:

1.- Acreedor hereditario.- Es el acreedor del autor de la herencia que no haya sido pagado en vida de él, distinguiéndose de los acreedores testamentarios en que éstos tienen un crédito por virtud del testamento y deben ser pagados después de los acreedores hereditarios. De acuerdo con el artículo 2973 del Código Civil vigente en el Estado, los acreedores no pueden exigir el pago de su crédito sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado dentro de los términos señalados por la ley, salvo que se traten de deudas mortuorias y en el arrendamiento por tiempo indefinido, así como aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión.

2.- Acreedor testamentario.- Son los acreedores por créditos que tengan su causa en el testamento, es decir, los legatarios que deben ser pagados después de los acreedores hereditarios o cuando se haya asegurado el pago de éstos últimos.

3.- Personal.- Es aquel que, ante su deudor, únicamente posee una acción personal.

4.- Privilegiado o preferente.- Es el acreedor que, por disposición legal, tiene preferencia sobre los demás acreedores para el cobro de su crédito. Son acreedores preferentes o de primera clase los siguientes: 1.- El fisco; 2.- Los acreedores hipotecarios o pignoratarios; 3.- Acreedores alimenticios; 4.- Los créditos de los trabajadores.

5.- Pignoraticio o prendario.- Es el titular de un crédito a quien se entrega una cosa mueble o un crédito en seguridad de la deuda, con la condición de que pagada ésta la cosa retorne a su dueño. Como se estableció el numeral que antecede, el acreedor pignoraticio es preferente para cobrar su crédito, respecto de otros acreedores.

6.- Quirografario.- es el acreedor cuyo crédito consta en un documento privado como puede ser un manuscrito.

7.- Propietario o de dominio.- Es el acreedor de una cosa por concepto de dominio y, por tal virtud, tiene acción para exigir que se respete su derecho de gozar o conservar la cosa.

8.- Real.- es el acreedor que cuenta con acción para exigir el cumplimiento de una obligación real como lo son: la hipoteca, prenda, usufructo, etc.

9.- Simple o sencillo.- contrario sensu a la figura del acreedor real, el acreedor sencillo se caracteriza por no tener a su favor ninguna hipoteca, garantía real o de privilegio. Por lo tanto carece de preferencia o privilegio para exigir del deudor determinado comportamiento.

10.- Hipotecario.- es la persona que tiene garantizado su crédito con el derecho real por excelencia como lo es la hipoteca, constituido a su favor sobre uno o varios inmuebles propiedad de su deudor. Es acreedor de primera clase en términos de la Ley Sustantiva Civil del Estado toda vez que su crédito es preferente respecto a otros créditos, excepto los

créditos fiscales. Puede existir pluralidad de acreedores hipotecarios respecto de un mismo bien propiedad de su deudor, pero para poder determinar el grado de preferencia respecto de los otros se debe atender a la inscripción de la hipoteca en el Registro Público de la Propiedad.

11.- De la sucesión.- Es aquel que puede intervenir en el juicio sucesorio, por contar con un crédito originado en una obligación del causante o en las deudas emanadas de la apertura de la sucesión.

2.- Alimentario.- Es el titular del derecho a recibir alimentos.

13.- Concursal.- Es el acreedor que participa en un juicio denominado concurso de acreedores, ya sea voluntario o forzoso.

14.- Del quebrado.- Esta clase de acreedores está en relación directa con los acreedores concursales, en vista de que cuentan con cualquier clase de crédito contra el deudor en situación de quiebra o de concurso.

Por lo expuesto, se puede concluir que un acreedor puede tener pluralidad de acciones en contra de su deudor. Por ejemplo: un acreedor hipotecario privilegiado llegada la muerte de su deudor, sin que haya sido pago su crédito, se convierte en acreedor hereditario preferente respecto de los acreedores testamentarios u otros acreedores si los hubiere.

II.2.1.2. DEUDOR.

El sujeto pasivo de una obligación está representado por el deudor u obligado. El obligado es quien satisface la prestación de dar, hacer o no hacer. Los deudores responden del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, salvo los casos de excepción señalados por la ley. El patrimonio de una persona es la garantía general de sus acreedores, en otras palabras, la obligación no sólo impone al deudor el deber de cumplir sino que compromete su responsabilidad patrimonial en el caso de que no ejecute espontáneamente la prestación. Aparece aquí la distinción de la deuda y la ejecución forzada o coercibilidad

de la obligación. La deuda es la obligación de pagar, satisfacer o reintegrar a otro una cosa, generalmente valorada en dinero. “Tanto en la definición de obligación en el derecho moderno como en la del derecho romano clásico la deuda o debitum engendraba al mismo tiempo el deber de prestar una determinada conducta y la responsabilidad en caso de incumplimiento.”²⁵ A su vez, la ejecución forzada o coercibilidad de la obligación está a cargo del acreedor y en íntima relación a la responsabilidad del deudor en el incumplimiento de la obligación. Es la responsabilidad o el incumplimiento por parte del deudor lo que proporciona al acreedor un medio de ejecución y que no es otra cosa que el perjuicio jurídico que lleva aparejado como consecuencia de la inobservancia de la conducta debida.

A mayor abundamiento sobre este tema, la deuda tiene por contenido un deber jurídico, en este sentido que si una de las partes efectúa la prestación que debe efectuar, ejecuta un acto válido, la deuda no contiene el poder de coacción, ésta no es sino un sucedáneo. En caso de inejecución aparece la otra noción, la de coacción, posibilidad cuando el deber no ha sido cumplido de apoderarse, no de la persona sino de lo que responde de la deuda, es decir, la mayor parte de las veces del patrimonio, de los objetos que han sido de antemano considerados como respondiendo de la obligación.

Como la deuda es correlativa al crédito, existirán diversas clases de deudores como créditos. Por ser materia del presente trabajo de investigación me referiré a las deudas hereditarias y deudas mortuorias. Las deudas hereditarias son las que dan lugar a los acreedores hereditarios ya que son contraídas en vida por el autor de la sucesión, independientemente de su última disposición, de las cuales responden los herederos únicamente con los bienes de la herencia y no con los de ellos, a no ser que hayan incurrido en ocultación de bienes o sean deudores solidarios con aquél.

²⁵ Bravo González. Op. Cit. Pág.. 22.

En tanto las deudas mortuorias se refieren a los gastos del funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la sucesión, las cuales se pagarán del cuerpo de la herencia.

Los casos de excepción que señala la ley son aquellos que por la naturaleza de la obligación no puede el acreedor hacerse pago con los bienes de su deudor, como lo son los bienes que no son susceptibles de embargo y que por lo tanto no forman parte de la garantía con que cuentan los acreedores.

II.2.2. RELACION JURIDICA.

Por relación jurídica se entiende aquella relación que se da entre el sujeto de una obligación y el titular de un derecho subjetivo. La dogmática jurídica considera esta "relación" como la relación jurídica típica (i.e., el *iuris vinculum*): es la relación que se genera por la existencia de una obligación es, en suma, la relación de obligación. En esta relación jurídica existe un sujeto activo (el titular de un derecho el acreedor), y un sujeto pasivo (el obligado, el deudor), como se estableció en el punto II.2.1.

Es la obligación misma, es la liga que se crea entre los sujetos en el momento en que pactan y se prolonga o no en el tiempo, según la naturaleza de la obligación. Una relación jurídica, es decir, protegida por el derecho objetivo, da al acreedor una acción que ejercitar ante el juez para obtener la prestación objeto de la obligación o su equivalente.

Existe un uso menos técnico de la expresión "relación jurídica", los juristas la usan para calificar relaciones que consideran específicamente jurídicas, tales como la copropiedad, la correalidad, etc. o las relaciones surgidas de actos o negocios jurídicos (particularmente contratos). El uso de la expresión en este sentido es también, casi exclusivo de la dogmática civil.

Es necesario subrayar que relación jurídica es un concepto dogmático cuyo análisis requiere de la referencia a las normas jurídicas que la establecen. La relación jurídica no constituye una clase de hechos sociales. No existen hechos jurídicos, sino hechos (sociales) que son

contenidos de normas jurídicas (hechos jurídicamente considerados). Igualmente no existen relaciones jurídicas, en el sentido de una clase de relaciones sociales, de contactos inter subjetivos. Las relaciones jurídicas solo pueden explicarse con referencia a las normas que otorgan derechos subjetivos y facultades, y que imponen obligaciones a determinados individuos.

En la teoría del derecho suele usarse la expresión “relación jurídica” como sinónimo de “nexo jurídico” para designar la forma en que se encuentran vinculadas las dos partes de una norma jurídica: la parte hipotética o supuesto y la parte dispositiva o consecuencia jurídica (sanción). La forma en que se encuentran relacionadas las partes (hechos) en una norma jurídica se opone, por regla general, a la forma en la que los hechos se encuentran relacionados en una “relación causal”, “relación natural” o “ley de la naturaleza”. El uso de “relación jurídica” en este sentido, no ha sido recogido, sin embargo, por la dogmática jurídica.

II.2.3. OBJETO.

En el Digesto se indica que la sustancia de las obligaciones consiste, no en que haga nuestra alguna cosa corpórea o una servidumbre, sino en que se constriña a otro a darnos, a hacernos o a prestarnos algo.

El objeto es la materia misma de la obligación y es lo que puede exigir el acreedor de su deudor, que puede consistir en un hecho positivo, dar o hacer, o negativo, o sea, una abstención. De lo anterior, se colige que existen tres clases de objetos posibles para las obligaciones: dar, hacer o no hacer. La causa que da nacimiento a la obligación expresará con claridad cual es el objeto de esa obligación.

La obligación de dar consiste en la entrega de una cosa a otro o la transmisión de un derecho, conforme a los actos conducentes. La obligación de hacer es la que impone realizar un acto o prestar un servicio. Por último, las obligaciones negativas se traducen en abstenciones de no dar o de no hacer.

El hecho o la abstención objeto de la obligación deben ser posibles y lícitos. La posibilidad se presenta cuando el hecho puede existir conforme a las leyes de la naturaleza y conforme a las normas jurídicas que deben regirlo necesariamente por esa razón se habla de una imposibilidad física o de una imposibilidad jurídica. La licitud es la compatibilidad del hecho con las leyes de orden público y las buenas costumbres. De aquí se obtienen dos principios fundamentales: primero que nadie está obligado a lo imposible y que ningún ser humano puede ser constreñido a mantenerse en la ilicitud.

II.2.3.1. CARACTER PATRIMONIAL.

La obligación es susceptible de valoración económica y el objeto de la misma puede consistir, como ya se estableció, en un dar una cosa o en un hacer o no hacer un hecho. El objeto debe ser apreciable en dinero. Tomando la teoría objetivista de Levy-Ullmann a propósito de su definición de obligación dice que esta “no es solamente una relación entre personas, sino que también es una relación entre patrimonios, que la obligación no implica solamente al deudor y al acreedor, sino también la deuda y el crédito.”²⁶ Sin embargo, la obligación sigue siendo una relación de persona a persona, dado que su objeto no es el patrimonio del deudor, sino la prestación de suministrar un hecho o una abstención por el sujeto pasivo, que si llegado el momento de cumplir con su obligación no lo hace, entonces responderá para con su acreedor con todos los bienes que formen su patrimonio.

II.3. OBLIGACIONES CIVILES, MERCANTILES Y FISCALES.

“Las obligaciones civiles son las que pueden exigirse con apoyo en la ley, pues ésta obliga a cumplirlas.”²⁷

²⁶ Levy-Ullmann. *L'Obligation et le contrat au premier quart du XX siècle, repetitions de droit civil approfondi 1927-1928*. Págs. 17 y 27 a 42.

²⁷ Moto Salazar, Efraín. *Elementos de derecho*. Porrúa, S.A. México, D.F. 1947. Pág.. 242

Las obligaciones civiles tienen su fuente en los convenios y los contratos. Los convenios son el acuerdo de voluntades de una o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

En tanto, los contratos son convenios que producen o transfieren obligaciones, como son: preparatorios, compraventa, permuta, donación, mutuo, arrendamiento, comodato, depósito y secuestro, mandato, prestación de servicios, asociaciones, sociedades civiles, de fianza, prenda, hipoteca, aleatorios. Todas estas obligaciones derivadas de los distintos contratos se encuentran reguladas únicamente por el Código Civil del Estado.

Las obligaciones mercantiles derivan de los actos de comercio, que en términos generales son los relativos a la industria comercial en toda su extensión, la manufacturera, la textil y la de transporte, así como las operaciones que tiene por objeto realizar utilidades especulando sobre la enajenación, transformación y transporte de las cosas. Las obligaciones mercantiles se rigen por el Código de Comercio, y como supletorio de éste, por el Código Civil. Estas obligaciones se encuentran referidas al anuncio de la calidad mercantil, la inscripción en el Registro Público de Comercio, llevar contabilidad y conservación de correspondencia, entre otras.

Por último, las obligaciones fiscales tienen su origen en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: “Art.31.- Son obligaciones de los mexicanos:....IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”²⁸.

²⁸ Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política. Porrúa, S.A. 116ª edición. México, D.F 1996. Pág.. 39

La obligación fiscal en consecuencia es la relación jurídica de contenido económico entre una persona física o moral y el Estado, que constriñe a esta a realizar el pago de una contribución, así como a llevar a cabo acciones o abstenciones consignadas en las leyes fiscales. Deriva de una relación tributaria, la cual se da cuando una persona física o moral materializa con su actividad (hecho oponible), la hipótesis abstracta establecida por la ley fiscal.

La relación tributaria como toda relación jurídica tiene básicamente dos sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo. El sujeto activo es el titular y beneficiario del derecho (el Estado) en tanto que el sujeto pasivo es el obligado (contribuyente del impuesto). De esta manera, el sujeto pasivo deberá realizar directa o indirectamente cierta actividad en beneficio del sujeto activo, teniendo esta un contenido económico, que es lo que viene a ser específicamente la contribución a favor del Estado y a cargo del sujeto pasivo; contribución que no siempre incide en el patrimonio del sujeto pasivo en virtud de la posibilidad que tiene este, por disposición expresa de la ley, de trasladar el impuesto al patrimonio de un tercero ajeno a la relación jurídica (repercusión), o bien por la existencia de un responsable solidario.

La obligación fiscal lato sensu se divide en dos: la obligación fiscal principal que consiste en el pago de la contribución o tributo, y las obligaciones secundarias las cuales pueden ser obligaciones de hacer, de no hacer y tolerar o permitir; pudiendo citarse a guisa de ejemplo de las primeras la de presentar declaraciones. La de tolerar puede ser ejemplificada en la obligación que tiene el sujeto de permitir el ejercicio de las facultades de vigilancia de que se encuentran revestidas las autoridades fiscales, para cerciorarse del debido cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del contribuyente y que se materializan, entre otros medios, a través de las denominadas visitas domiciliarias; las obligaciones de no hacer se ven concretadas en la prohibición expresa de realizar aquellas actividades que la ley señala como infracciones fiscales, tales como llevar dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido o la destrucción total o parcial de la contabilidad, dentro del término en que conforme a la ley debe ser conservada.

Las obligaciones fiscales pueden ser clasificadas asimismo tomando en cuenta el contenido de las mismas; existen así obligaciones del contenido económico cuyo principal ejemplo lo es la obligación de cubrir la contribución y la de sus accesorios legales; y obligaciones cuyo contenido es estrictamente jurídico como lo sería la obligación de presentar declaraciones; Registrarse en el Registro Federal de Contribuyentes; o citar dicho registro en las promociones que se realicen ante las autoridades fiscales.

La obligación fiscal se extingue cuando se da cumplimiento a la misma, o bien por el paso del tiempo, caducidad o prescripción. En caso de incumplimiento, la autoridad fiscal tiene a su alcance las facultades sancionadoras y ejecutoras para poder lograr el cumplimiento de las obligaciones, aun en contra de la voluntad del contribuyente. Lo anterior da origen a la aplicación del procedimiento económico coactivo por lo que toca al incumplimiento de la obligación principal, y a la aplicación de sanciones en lo que respecta al incumplimiento de las obligaciones secundarias.

II.4. FUENTE DE LAS OBLIGACIONES.

II.4.1. FUENTES CONTRACTUALES.

La fuente principal de las obligaciones, como ya se estableció en el punto II.3 primer párrafo, son los convenios y los contratos. Los convenios son los acuerdos de voluntades tendientes a crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones. A su vez, los contratos son los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos. Para que exista un contrato y, por consiguiente nazca una obligación, se requieren elementos clasificados como: esenciales y de validez. Los elementos esenciales de los contratos son: como primer elemento el consentimiento, expreso o tácito y libre de vicios (error, mala fe, dolo, violencia). Es el elemento esencial, mediante el cual los contratos se perfeccionan, excepto que requieran una forma especial establecida por la ley. El segundo elemento esencial es el objeto materia del contrato, o sea, la prestación de dar, hacer o no hacer, así como que la cosa objeto del contrato sea física y legalmente posible, determinada o determinable y estar en el comercio. Las cosas futuras pueden ser objeto del contrato, con excepción de la

herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento. Por último, el hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser posible (compatible con las leyes de la naturaleza o alguna norma jurídica que lo regule) y lícito (que no sea contrario a las leyes de orden público o buenas costumbres).

Los elementos de validez de los contratos son: la capacidad de las partes, ausencia de vicios de la voluntad y las formalidades. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley, quien puede hacerlo por sí o por medio de un representante legal autorizado por él o por la ley. Como ya se dijo, el consentimiento no será válido si se ha dado por error, que es la falsa apreciación de la realidad, arrancado por violencia sea física o moral que importe peligro a perder la vida, la honra, salud o parte de sus bienes, así como por el dolo (sugestión o artificio para mantener o inducir al error a una persona) o mala fe (disimulación del error por parte de uno de los contratantes).

En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que quiso obligarse, sin que se requieran formalidades especiales, excepto las señaladas por la ley, como por ejemplo: la compraventa de inmuebles debe constar en escritura pública tirada por un notario y registrarse en el Registro Público de la Propiedad o que los contratos de arrendamiento deben constar por escrito. Si la ley exige una forma determinada y ésta no se ha cumplido, el contrato no será válido.

De acuerdo a nuestra legislación Civil vigente en el Estado, los contratos lo podemos dividir en:

- 1.- Unilateral y bilateral.- Es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta quede obligada. Es bilateral, cuando las partes se obligan recíprocamente.
- 2.- Oneroso y gratuito.- Es oneroso cuando se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, y es gratuito cuando el provecho es sólo para una de las partes.
- 3.- Conmutativo y aleatorio o de suerte.- Cuando las prestaciones que se deben entre las partes son ciertas desde que se celebra el contrato apreciándose el beneficio o la pérdida que les cause el contrato, y aleatorio cuando la prestación debida depende de un

acontecimiento incierto que hace que no sea posible evaluar la ganancia o pérdida, hasta que el acontecimiento se realice. Son contratos aleatorios: el juego y la apuesta, la renta vitalicia y la compra de esperanza.

4.- De ejecución continuada.- Es aquél cuya vigencia tiene la cierta duración, de tal manera que ambas partes o una de ellas van cumpliendo sus obligaciones o ejercitando sus derechos a través de cierto tiempo.

5.- De garantía.- Es aquél que se concierta como seguridad de otro contrato o para reforzar el cumplimiento de una obligación. Son contratos de garantía: fianza, prenda e hipoteca.

6.- Que tienen por objeto la guarda de bienes.- En ésta categoría encontramos a los contratos de depósito y el secuestro. El depósito es el contrato bilateral por el cual una persona llamada depositario se obliga hacia la otra llamada depositante, a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla para cuando la pida el depositante. El secuestro o embargo, es la guarda o custodia de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien debe entregarse. El secuestro puede ser convencional o judicial.

7.- Que tienen dan origen a obligaciones de hacer.- Se les denomina de esta manera toda vez que una de las partes se obliga a realizar o ejecutar los actos jurídicos que la otra le encomiende, como pueden ser: transporte, servicio doméstico, servicio a precio alzado, hospedaje, representación, mediante la retribución convenida. En estos encontramos al mandato, el contrato de prestación de servicios, contrato de obra a precio alzado, contrato de transporte y el de hospedaje.

8.- Translativos de dominio.- Son los contratos a través de los cuales las partes se obligan a transferir la propiedad de alguna cosa a cambio de una contraprestación. Estos contratos son: la compraventa, el mutuo, la donación y la permuta.

9.- Translativos de uso y disfrute.- Son aquellos en los que una de las partes se obliga a conceder, gratuita u onerosamente, el uso de una cosa, y la otra parte se obliga a restituirla y a pagar, en su caso, el precio del arrendamiento. Estos contratos son: el comodato (gratuito) y el arrendamiento (oneroso).

II.4.2. FUENTES EXTRACONTRACTUALES.

“La declaración unilateral de la voluntad es la exteriorización de la voluntad de querer quedar obligado a realizar determinada prestación, no sólo de cumplir esa prestación, sino de atribuir a determinadas personas la situación de acreedor que las faculta para exigir continuamente el cumplimiento de la obligación contraída.”²⁹. Existen varias teorías a cerca de que si la declaración unilateral de la voluntad es o no fuente de las obligaciones. Al respecto, algunos tratadistas franceses como Planiol, Ripert, Boulanger y Esmein, sostienen que en los casos de oferta de contratar, promesa de recompensa y títulos a la orden o al portador nace una obligación, ello se debe en el primer caso a la aceptación implícita por la persona a la cual se dirige la oferta, en el segundo caso a que la persona que ha cumplido con la condición prevista, por esto se ha aceptado la oferta de recompensa y en los títulos a la orden o al portador los consentimientos son dados por simples firmas sobre los títulos. Por tales razones, opinan que la voluntad unilateral de la voluntad no debe ser considerada como fuente de las obligaciones. Sin embargo, la teoría alemana sobre el tema considera que uno puede estar ligado por la simple declaración de su voluntad, en vista de ser un acto jurídico.

²⁹ Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia federal. Comentado. Editorial miguel ángel porrúa. 2ª edición. México, D.F. 1993. Pág.. 40

Esta teoría alemana ha influido en algunas legislaciones incluyendo la mexicana. Al respecto, la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, señala que “se reglamentó las obligaciones que nacen por declaración unilateral de voluntad, como son las ofertas al público, las promesas de recompensa, las estipulaciones en favor de terceros, los títulos al portador, etc... Y no se contempla que una persona capaz de obligarse con otro, no pueda imponerse voluntariamente una obligación o constreñir su conducta, antes de que tenga conocimiento de su oferta va a ser aceptada, de que el tercero admite la estipulación que lo beneficia o de que los títulos entren en circulación.”³⁰ Con relación a lo anteriormente expuesto, el artículo 1357 del Código Civil del Estado de Guanajuato señala que: “las disposiciones sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre las mismas.”³¹ Este precepto se refiere a los actos jurídicos ya existentes, o sea a aquellos en los que se reúne la voluntad y la norma de derecho que los haga producir efectos; Faltando esa norma no se puede decir que haya acto jurídico al cual se le aplique lo que dispone el artículo citado. Y este es el caso de las declaraciones unilaterales de voluntad que quieran crear obligaciones, si les falta la ley que les atribuya ese efecto creador. Los actos de sola voluntad son actos psicológicos más no jurídicos. Para Manuel Borja Soriano “aunque la legislación o la doctrina han aceptado la voluntad unilateral como fuente de obligaciones, ha sido en calidad de fuente especial, o mejor dicho excepcional, sólo en determinados casos, y no como fuente especial”³². Con la finalidad de esclarecer como una manifestación unilateral puede ser fuente excepcional de obligaciones, expongo el ejemplo siguiente: los mal llamados “contratos de adhesión”, toda vez que se niega el hecho de que exista un acuerdo de voluntades, al menos para aceptar por una de las partes las condiciones propuestas por la otra, aquí únicamente una de las partes elabora unilateralmente las condiciones del “contrato” y a la otra sólo se le deja la posibilidad de aceptarlo o no.

³⁰ Distrito Federal. Código Civil. Exposición de motivos.

³¹ Estado de Guanajuato. Código Civil. Anaya editores, S.A. México, D.F. 1997. Pág.. 267.

³² Borja Soriano, Manuel. Op. Cit. Pág. .

“Estas clases de manifestaciones unilaterales de la voluntad son frecuentes en materia de seguros, fianzas y créditos al igual que en las compras que se hacen en los grandes almacenes de víveres, ropa u otros artículos.”³³

II.5. MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES.

Las modalidades son características de las obligaciones que afectan el nacimiento o la resolución de las mismas, sin modificar sus elementos esenciales.

Para la doctrina, modalidades es un cierto aspecto, una manera de presentarse una cosa, una forma que puede ser variable, sin que cambie la esencia de esa cosa. La palabra “modalidad” no es privativa de las obligaciones: puede encontrarse relacionado con toda clase de actos jurídicos. Por ejemplo, los testamentos.

Con respecto a las obligaciones, los autores en general incluyen entre las modalidades de las mismas a la condición, plazo o término, carga o modo. Las obligaciones que no están sujetas a modalidades se llaman “puras y simples”.

La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta de cuya realización depende la existencia o resolución de una obligación. Existen 2 clases de condiciones: suspensivas y resolutorias. Es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación y es resolutoria cuando su cumplimiento deja sin efecto la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían como si esa obligación no hubiese existido. Otra de las modalidades a las que pueden estar sujetas las obligaciones es el plazo o término definido como un acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación.

³³ Sánchez Medal, Ramón. De los contratos civiles. Porrúa, S.A. 5ª edición. México, D.F. 1980. Págs. 18 y 19

El legislador emplea ambos conceptos como sinónimos, sin embargo la doctrina los distingue. El término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación y el plazo es el lapso en el cual puede realizarse, en otras palabras, el término es el fin del plazo. Se le clasifica en suspensivo o extintivo, convencional, legal o judicial, y determinado o indeterminado.

Es suspensivo cuando la realización de los efectos jurídicos o la exigibilidad de una obligación está sujeta a la llegada de un acontecimiento. Es extintivo cuando su cumplimiento extingue los efectos de un acto jurídico, mismos que surtieron plenamente hasta que se venció el término o plazo fijado. Por ejemplo: el contrato de arrendamiento por un año. Es convencional o voluntario cuando ha sido fijado por las partes, es legal cuando es determinado por una norma jurídica de observancia general, y por último, es judicial cuando es fijado por autoridad jurisdiccional para la realización de determinados hechos. Por ejemplo el plazo de gracia.

Aunque el plazo o término se caracteriza por la certeza de su realización o cumplimiento, se le clasifica en determinado e indeterminado con relación al conocimiento de la fecha precisa en que se ha de cumplir. Así es determinado cuando se conoce la fecha precisa de llegada e indeterminado cuando el acontecimiento necesariamente ha de llegar pero se ignora el día preciso. Por ejemplo: la muerte.

En el derecho civil, la carga ha sido entendida como un deber que se impone a un sujeto que recibe una liberalidad. Por eso el campo de aplicación será en los actos jurídicos de liberalidad entre vivos o por causa de muerte (*herederos o legatarios*).

El título segundo del libro tercero del Código Civil del Estado, se ocupa de legislar sobre este punto; bajo la denominación de modalidades de las obligaciones incluye seis capítulos que se refieren a la condición, al plazo, a las obligaciones conjuntivas y alternativas, a las mancomunadas y a las obligaciones de dar, de hacer y de no hacer, respectivamente. La obligación será condicional cuando su existencia o su resolución dependan de un acontecimiento futuro e incierto, pudiendo ser una condición suspensiva o resolutoria. La

obligación es a plazo cuando para su cumplimiento se ha fijado un día cierto. Las obligaciones conjuntivas son aquellas en las que al deudor se le pueden exigir varias prestaciones derivadas de un mismo negocio jurídico, y las alternativas son en las que existiendo varias prestaciones, puede pagarse con una sola y completa, correspondiendo la elección, por regla general, al deudor. Las obligaciones mancomunadas existen cuando hay diversidad de deudores o acreedores respecto de una misma obligación. Las obligaciones de dar consisten en la entrega de una cosa cierta, en la enajenación temporal del uso o goce de una cosa cierta o en la restitución de cosa ajena o pago de una cosa debida. Por último, las obligaciones de hacer o no hacer como su nombre lo indica, es el constreñimiento de una persona a prestar un hecho o a no prestarlo.

II.6. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES.

El primer efecto de la obligación es que el deudor debe ejecutarla y el acreedor puede exigirle su ejecución. “Bajo éste rubro se estudia el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones. Dentro del cumplimiento se examina el pago y el ofrecimiento de pago”.³⁴ El pago es la entrega o cumplimiento de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido, el cual debe tener por objeto la cosa misma del objeto de la obligación. Es por eso que el acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aun cuando sea de mayor valor. El pago debe efectuarse al acreedor o a sus representantes por el propio deudor o sus representantes en el lugar, tiempo y modo en que se pacto, de manera indivisible, salvo acuerdo en contrario por las partes o que la ley disponga lo contrario.

Existen casos en que el deudor quiere pagar para librarse de la obligación, pero se presentan alguna de las siguientes situaciones: a) que el acreedor se rehúse sin causa justificada a recibir el pago; b) que sea desconocido el acreedor; c) que el acreedor este ausente o sea un incapaz, y d) que sean dudosos los derechos del acreedor.

³⁴ Moto Salazar. Op. Cit. Pág.. 253

Para esta clase de situaciones, el Código de Procedimientos Civiles en vigor establece un procedimiento por medio del cual el deudor puede pagar su deuda denominado “consignación”, que hace las veces de pago si reúne todos los requisitos que establece la Ley Adjetiva Civil de Guanajuato. Para que la consignación haga las veces de pago se deba reunir todos los requisitos y pronunciarse sentencia en el sentido de haberse extinguido la obligación mediante la consignación, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la simple consignación de la cantidad debida no hace las veces de pago, entretanto no exista una declaración judicial que apruebe la consignación.

“El incumplimiento para su estudio se divide de la manera siguiente: indemnización de daños y perjuicios, caso fortuito y fuerza mayor y evicción y saneamiento”³⁵.

La responsabilidad civil consiste en la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que le cause. Los daños son la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación. En tanto que el perjuicio es la ganancia lícita que deja de obtenerse o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro, y que este debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo. Los daños y los perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. La mora es el nombre que toma el retardo en el cumplimiento de la obligación. De la mora se deriva el efecto de la indemnización de daños y perjuicios. Los efectos de la mora comenzarán a producirse:

1- Si la obligación tiene por efecto una prestación de hecho:

A) Cuando la obligación no tenga un plazo cierto, empezara cuando el acreedor exija el pago, una vez transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

³⁵ Moto Salazar. Op. Cit. Pág.. 253

B) Si fuere a plazo cierto, comenzará al vencimiento del mismo.

C) El que contravenga una obligación de no hacer, pagará daños y perjuicios.

2.- Si la obligación tiene por efecto una prestación de dar:

A) Si no tuviere plazo cierto, comenzará después de los 30 días siguientes a la interpelación judicial.

B) Si tiene plazo cierto, comenzará al vencimiento del mismo..

Existen situaciones que traen como consecuencia el incumplimiento de las obligaciones sin que estas sean imputables al deudor, como lo son: el caso fortuito o la fuerza mayor. Las características del caso fortuito o fuerza mayor son las siguientes:

A). Irresistible.- Esta característica se traduce en una imposibilidad absoluta de cumplimiento. Es necesario distinguir entre la simple dificultad y la imposibilidad absoluta.

b). Imprevisible.- La sociedad exige del deudor que tome todas las precauciones que puedan evitar el incumplimiento.

c). Exterior. Debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor.

Algunos autores afirman que la fuerza mayor es el acontecimiento extraño al deudor, en tanto que el caso fortuito se produce en el interior de la esfera de responsabilidad del deudor y en consecuencia no sería liberatorio. Otros opinan que la fuerza mayor indica lo insuperable del obstáculo en tanto el caso fortuito se refiere al origen externo del obstáculo. Lo importante es que ambas expresiones como se emplean en nuestro Código Civil producen los mismos efectos y la posible distinción, por tanto, carece de interés.

La evicción se dará cuando el adquirente resulte privado de su derecho sobre el bien adquirido como consecuencia de una sentencia judicial que declarase un defecto en el derecho del vendedor en favor de un tercero. Por esa razón se resume la regla diciendo que evicción es vencer en juicio con un mejor derecho.

La doctrina distingue tres momentos: peligro de evicción, evicción anunciada y evicción consumada.

En el caso de peligro de evicción el adquirente que aún no ha pagado el precio, a consecuencia de una compraventa a plazo o con espera de precio, puede suspender el pago si fuera perturbado en su posesión o derecho o tuviere justo temor de serlo. Por su parte, el enajenante podrá exigir el precio si asegura la posesión al adquirente, le da fianza o hay convenio en contrario.

Si la evicción está anunciada, esto es, si un tercero ha ejercitado la acción reivindicatoria, confesoria o publiciana, el adquirente, una vez que reciba la notificación de la demanda, tiene la carga de pedir que se llame a pleito a su enajenante, pues si no pidiese que se notifique a su enajenante, el que adquiere corre el riesgo de que su transmisor no responda por la evicción. Si, por el contrario, pidiese el aviso al enajenante y éste no saliese al pleito o no rindiese prueba o no alegase, queda obligado a sanear como si hubiese enajenado de mala fe.

Cuando la evicción se hubiese decretado a favor de un tercero, el adquirente tiene la facultad de exigir el saneamiento. Si el que enajeno ha procedido de buena fe, esta obligado a entregar al que sufrió la evicción el precio íntegro que recibió por la cosa los gastos causados en el contrato y en los pleitos de evicción y saneamiento y las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe. Si el enajenante ha procedido de mala fe su situación se agravará, pues, a más de tener la responsabilidad antes dicha, deberá a elección del adquirente, pagar el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición o el que tenga al tiempo en que sufra la evicción y

satisfará el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer y el pago de los daños y perjuicios.

Los contratantes pueden graduar su responsabilidad por evicción; pero la cláusula que exima de responsabilidad al que enajena es nula si hubiera mala fe de parte suya, y aun cuando el adquirente hubiere renunciado al saneamiento por evicción esto no exime de la obligación que tiene el enajenante de devolver el precio recibido o aumentado, salvo que expresamente el que hubiese renunciado a la evicción lo hubiese hecho con conocimiento de los riesgos de evicción, pues en este caso el contrato es aleatorio y se supone que dada la suerte o álea el adquirente se sujetó a ella pagando un menor precio.

El saneamiento es la obligación que tiene el vendedor de responder de la posesión pacífica y útil de la cosa enajenada. Se desprende que evicción es vencer en juicio con un mejor derecho, y que desde luego el enajenante no responde de las vías de hecho que sufra el adquirente. Se distinguen dos clases de saneamiento: el saneamiento por evicción y el saneamiento por vicios ocultos.

II.7. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

Se entiende por extinción de las obligaciones a la disolución de la relación jurídica que constriñe al deudor a cumplir una prestación o una abstención, con respecto a un acreedor. El modo natural de extinción de las obligaciones es el pago del precio o de la prestación debida. Con relación al pago, el punto II.6. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES, en su párrafo primero se refiere concretamente al pago, por lo que en obvio de repeticiones, se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra.

Las formas en que se pueden extinguir las obligaciones según el Código Civil del estado de Guanajuato, son: el pago, la dación en pago, la compensación, la confusión de derechos, la remisión de la deuda, la novación y la prescripción.

Hay novación cuando las partes interesadas alteran substancialmente la obligación substituyéndola por una nueva. La novación puede ser objetiva o subjetiva. En el primer caso la mutación es referida al objeto de la obligación o bien, a sus condiciones esenciales. En consecuencia, ella puede residir en la alteración de la prestación de dar, de hacer o de omitir alguna conducta. En el caso de la novación subjetiva, el elemento característico es el cambio en la persona del acreedor o en la del deudor. Los requisitos de la novación son los siguientes: a) el consentimiento de las partes, que deberán expresar su voluntad clara de efectuar el cambio en la obligación originaria, o sea, existencia de una obligación anterior y creación de una obligación nueva; b) La emergencia de un nuevo elemento en substitución expresa del correlativo de la obligación anterior, que debe afectar forzosamente a una característica esencial del acto.

Puede existir compensación cuando dos personas se deben mutuamente objetos semejantes, no es necesario que cada una de ellas pague a la otra lo que le debe, basta considerarlas como liberadas a ambas hasta la concurrencia de la menor de las deudas, de manera que el excedente de la mayor quede como el objeto de una ejecución efectiva. Para Planiol son cinco los requisitos que caracterizan a la compensación: "1.- reciprocidad de la obligación, 2.- fungibilidad de sus objetos, 3.- estado líquido de dos deudas, 4.- exigibilidad del crédito opuesto en compensación y 5.- embargabilidad del derecho extinguido por la compensación."³⁶.

La confusión es el modo de extinguir las obligaciones por unión de las dos calidades, acreedor y deudor, en una misma persona especie, de accesión que se refiere a la mezcla de dos líquidos pertenecientes a diferentes dueños, surge de la consecuencia lógica de la imposibilidad de que subsista una obligación de una persona para sí misma. Son causas que motivan la confusión la sucesión a título universal y la sucesión a título particular. En el primer caso la confusión se realiza hasta el momento de la partición de la herencia cuando el acreedor hereda al deudor o viceversa.

³⁶ Planiol. Op. Cit. Tomo II. Número 567.

En el segundo caso quedan incluidos los legados como forma excepcional de transmisión a título particular mortis causa y todos aquellos sucesos que motiven la unión de las cualidades de acreedor y deudor en una misma persona.

La remisión de la deuda es el medio de extinguir las obligaciones por perdón del acreedor a favor del deudor, a quien releva del cumplimiento. Es un acto por el cual el acreedor renuncia a su crédito o abdica de su derecho crediticio u obligacional y declina la facultad de exigir al deudor el cumplimiento o pago de su deuda, total o parcialmente, teniéndola por extinguida sin haber recibido la prestación a que tenga derecho. Si el perdón es total el término usual es remisión; si es parcial, suele hablarse de quita.

La dación en pago es la forma de extinguir una obligación entregando al acreedor una cosa distinta de la que era debida. Nuestra ley Sustantiva Civil del Estado no tiene un capítulo especial que trate de la dación en pago, sino que dedica a esta materia los artículos 1587 y 1588 dentro del capítulo del pago. De acuerdo a estos dos artículos, la obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida, renaciendo la obligación original, cuando el acreedor sufra la evicción de la cosa recibida en pago.

Por último, la prescripción es la forma de adquirir de bienes o de librarse de obligaciones por el simple transcurso del tiempo. De acuerdo a esta definición se deducen dos clases de prescripciones: positiva y negativa. Por tratarse de extinción de obligaciones, me referiré exclusivamente a la prescripción negativa o liberatoria o extintiva. Como ya se estableció, la prescripción extintiva es la exoneración de las obligaciones por no exigirse su cumplimiento mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. De lo anterior se desprende que los elementos de la prescripción negativa son: 1.- la inactividad del acreedor, que exige el cumplimiento de la obligación, y 2.- el transcurso de cierto tiempo. La prescripción negativa está en íntima relación con el vencimiento de los plazos. Existen obligaciones imprescriptibles como es el caso de la obligación de dar alimentos.

CAPITULO TERCERO.

LEGITIMACION.

III.1. DEFINICION.

Desde el punto de vista doctrinal la legitimación deriva de las normas que establecen quienes pueden ser partes en un proceso civil. Para Carnelutti “es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto al litigio como el titular del interés en el litigio”³⁷ Para Guasp “es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a personas que se hallan en una determinada relación con el objeto de la pretensión procesal; y en virtud de cuya consideración, exige, para que la pretensión se examine en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en dicho proceso”³⁸

Es necesario distinguir claramente la capacidad de la legitimación. La capacidad es la aptitud de toda persona para ser titular de derechos y obligaciones, ejercer esos derechos y cumplir con sus obligaciones. De esta definición se establecen las dos clases de capacidades: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, en tanto que la de ejercicio es la aptitud de ejercer derechos y cumplir obligaciones. Sin embargo, dentro de un proceso judicial la capacidad tiene dos acepciones: la capacidad para ser parte y la capacidad procesal. La primera, se refiere a la idoneidad de una persona para figurar como parte dentro de un proceso judicial, ya sea actor, demandado, tercero o representando a éstos, mientras que la segunda, es la aptitud para comparecer en juicio y realizar válidamente los actos procesales que correspondan a las partes.

³⁷ Pallares Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Porrúa, S.A. 16ª edición. México, D.F. 1984. Pág.. 537

³⁸ Pallares Eduardo. Supra. Pág.. 537.

En tanto, la legitimación “es la situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta”.³⁹

La legitimación según nuestra ley positiva civil corresponde a quien esté en el pleno ejercicio de sus derechos y también a quien no se encuentre en este caso, pero éste deberá hacerlo por sus legítimos representantes o por los que deban suplir su incapacidad.

Pueden ser actores o demandadas las partes en sentido material, es decir, a quienes puede causar un perjuicio la sentencia: por tanto no sólo las personas físicas plenamente capaces desde el punto de vista del derecho civil, sino también los incapaces, las personas morales y aun las sucesiones.

III.2. CLASES DE LEGITIMACION.

La legitimación puede ser: ad processum y ad causam; activa y pasiva; natural y adquirida; originaria y derivada (dependiente e independiente).

III.2.1 LEGITIMACION AD PROCESSUM Y AD CAUSAM.

La doctrina suele distinguir a estos dos conceptos. Para Chiovenda “la legitimación ad processum o legitimación procesal, es la capacidad de presentarse en juicio, y la legitimación ad causam (en la causa) es la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley”⁴⁰.

³⁹ Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para juristas. Ediciones Mayo. México, D.F., 1981. Págs. 781 y 782.

⁴⁰ Ovalle Fabela, José. Teoría general del proceso. Oxford university press, haral de México. 3ª edición. México, D.F. 1996. Págs. 268.

Leidman sostiene que “la legitimación procesal contiene a la de la causa, pero que también comprende a la aptitud que tienen las personas que actúan en representación de quienes carecen de capacidad procesal”⁴¹.

Por su parte, Couture define a la legitimación procesal como “la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro, y a la legitimación en la causa como la condición jurídica que se halla en una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión.”⁴²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera a la legitimación ad causam como “la adecuación entre el titular del derecho y quien ejercita la acción, pudiéndola resumir diciendo que para ejercitar un derecho primero hay que tenerlo y ello será materia de estudio en la sentencia definitiva pues constituye una excepción perentoria”⁴³.

La legitimación ad causam debe acreditarse desde el momento en que se ejerce la acción y se promueve la instancia, o sea, que la demanda haya sido presentada por quien realmente sea el titular del derecho, esto es, una condición de la acción misma que el actor debe probar, sin que sea factible que con posterioridad a que se admite la demanda y se emplaza a la parte demandada, actos con que se cierra la litis contestatio, la actora pueda variar el carácter con que se ostentó en un principio, pues con ello quedaría su contraparte en estado de indefensión.

⁴¹ Ovalle Fabela, José. Op. Cit. Pág.. 268

⁴² Idem. Pág.. 269

⁴³ Novena Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Enero de 1996. Tesis: II.1o.C.T.30 C. Página: 272

Para Chiovenda existen problemas con la legitimación en los casos siguientes:

“A) Cuando el derecho que se ejercita se haya adquirido por herencia o cesión.

B) Cuando se demanda el cumplimiento de una obligación mancomunada, solidaria o indivisible.

C) En las acciones concernientes a un patrimonio que pertenece a varias personas, y

D) En los casos de sustitución procesal.”⁴⁴

Hay un principio que facilita la solución de los problemas planteados, y que reza: Están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia. Atento al principio anterior, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

En cambio la legitimación ad procesum es la facultad de una persona que puede perseguir judicialmente el derecho, es decir que quien ejercite ese derecho tenga capacidad o personalidad para hacerlo”⁴⁵

La legitimación procesal debe estudiarse con respecto a las partes, a los jueces, magistrados y demás funcionarios del poder judicial, así mismo, con relación a terceros (testigos, peritos y postores).

⁴⁴ Pallares. Op. Cit. Pág.. 534

⁴⁵Novena Época. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Enero de 1996. Tesis: II.lo.C.T.30 C. Página: 272

La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes

Los artículos primero, segundo y tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establecen que solamente puede iniciarse la actividad judicial a instancia de parte legítima, interviniendo en el procedimiento judicial toda persona que tenga interés directo o indirecto en el negocio, por sí o por medio de representantes legales. El interés a que se refieren dichos artículos, es el interés procesal que consiste en la necesidad en que se encuentra un individuo de defender judicialmente su derecho amenazado o violado por otro, porque sin interés no hay acción, ya que es inadmisibile que un individuo venga a juicio alegando una pretensión susceptible de reconocimiento judicial sin demostrar ese interés. Si el derecho, cuyo reconocimiento es pedido por el autor, no está realmente amenazado o violado, no hay motivo para que el actor ejercite una acción. Por eso el interés es una de las condiciones del ejercicio de la acción.

En atención a lo anterior, hay que hacer la distinción entre legitimación procesal e interés jurídico en materia civil, "por la primera, se ha de entender de manera general, como la circunstancia en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. La legitimación para obrar, a su vez, consiste en que precisamente, debe actuar en un proceso, quien conforme a la ley, le compete hacerlo y, por interés jurídico, debe estimarse aquel que tienen las partes, respecto de los derechos o de las cosas, materia del juicio".⁴⁶

⁴⁶ Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: I.6o.C.55 C. Página: 865

III.2.2 LEGITIMACION ACTIVA Y PASIVA.

“La legitimación puede ser activa o pasiva. La primera se refiere al actor, la segunda al demandado, y consiste en la facultad de ejercitar la acción, en un caso y de ejercitar el derecho de defensa en el otro.”⁴⁷

Chiovenda se refiere a la legitimación activa como “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción y, como legitimación pasiva a la identidad de la persona del demandado contra la cual es concedida una acción”⁴⁸.

Tanto la legitimación activa como la pasiva están vinculadas con la legitimación ad causam, que como ya se dijo es adecuación entre el titular de un derecho subjetivo y quien ejercita la acción y en virtud de referirse al actor se llama legitimación activa y cuando se vincula con el derecho subjetivo de que se ostenta titular el demandado y en él apoya sus excepciones recibe el nombre de legitimación pasiva; es decir, que la legitimación ad causam se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho subjetivo que la ley establece en su favor, sea actor o demandado, y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado. De manera que en un procedimiento están legitimados para actuar tanto el actor como el demandado y esa participación de actor y demandado es lo normal en juicios contenciosos.

Hay procesos en que intervienen partes complejas, esto es, varias personas físicas o morales figurando como actores contra un solo demandado o un actor contra varios demandados y la primera da lugar al litisconsorcio activo y la segunda al litisconsorcio pasivo, pero ya sea activo o pasivo los litigantes siempre actuarán unidos, pues tienen el mismo interés.

⁴⁷ Pallares. Op. Cit. Pág.. 536

⁴⁸ Ovalle Fabela. Op. Cit. Pág.. 269

También en un proceso pueden intervenir otras personas que reciben el nombre de terceros y esta participación puede ser de diferente naturaleza, ya que el tercero puede deducir un derecho propio distinto del actor o del demandado, y esta intervención se vuelve principal, pues el tercero hace valer un derecho propio. En cambio, cuando el tercero interviene coadyuvando con cualquiera de las partes, esto es, actor o demandado en la defensa del derecho subjetivo hecho valer, recibe el nombre precisamente de tercero coadyuvante, pues interviene para sostener las razones de un derecho ajeno y puede comparecer al juicio en forma espontánea o provocada, ya que la sentencia que se dicte puede pararle perjuicios y, por ello, puede comparecer a juicio en cualquier momento, siempre y cuando dicha sentencia no haya causado ejecutoria.

Por último, la legitimación procesal activa es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. La legitimación activa se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular (actor).

III.2.3 LEGITIMACION NATURAL Y ADQUIRIDA.

La legitimación natural es inherente al individuo, o sea, que está de tal manera unido a la persona que no se puede separar, y no supone un acto de atribución de la misma.

Son ejemplos de legitimación natural: el padre como administrador natural de los bienes del hijo, la patria potestad que ejercen los padres respecto de los hijos nacidos en el matrimonio, las partes intervinientes en un proceso civil (actor y demandado).

La legitimación adquirida es por atribución o facultad de ley. Es necesario determinar que se entiende tanto por atribución como por facultad. Para la doctrina, existe atribución cuando el Estado es exigido para intervenir a fin de satisfacer las necesidades de la

colectividad y lograr un verdadero estado de justicia, equilibrando las desigualdades existentes entre las clases socialmente débiles y las que no lo son, así como para realizar funciones que los particulares no pueden llevar a cabo.

Mediante sus atribuciones el Estado ejecuta una serie de actos y hechos que le permiten realizar sus objetivos que pueden ser diversos, como de seguridad, vigilancia, prestación de servicios, salubridad, económicos, culturales, etc.

El Estado ejerce sus atribuciones, individualizando su actuar mediante los funcionarios públicos, siendo ellos los que concretan las facultades otorgadas por la ley.

La atribución puede derivar de normas de carácter constitucional, federal, estatal, municipal, reglamentario, ordinarias. En la medida de los fines a lograr será el alcance de la atribución de facultades. De lo anterior surge el principio de la división de competencias mediante el cual se distribuyen las facultades a cada autoridad delimitando su campo de acción.

Atento a lo anterior, se entiende por atribución como el conjunto de facultades que la ley otorga a una persona para el desempeño del cargo que ocupa.

A su vez, el concepto jurídico de facultad significa la aptitud o potestad de una persona para modificar la situación jurídica existente de uno mismo o de otros. Indica que alguien está investido jurídicamente para realizar un acto jurídico válido, para producir efectos jurídicos previstos como son: celebrar un contrato, otorgar un testamento, revocar un poder. El concepto de facultad jurídica presupone la posesión de una potestad o capacidad jurídica para modificar válidamente la situación jurídica. El concepto facultad jurídica presupone la investidura o el facultamiento. El ejercicio de la facultad puede ser un hecho obligatorio, como la facultad del juez de pronunciar sentencias.

Por ejemplo, dentro de la tramitación de un juicio sucesorio, tienen legitimación adquirida:

- 1.- El juez, el secretario del juzgado y los actuarios, de acuerdo a las atribuciones que le confieren tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado como los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles en vigor.
- 2.- El ministerio público en los términos de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y de la ley Sustantiva y Adjetiva Civil del Estado.
- 3.- Los representantes legítimos o tutores, cuando existan herederos incapaces.
- 4.- El albacea judicial y el interventor, con relación a las facultades contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

III.2.4 LEGITIMACION ORIGINARIA Y DERIVADA O SECUNDARIA.

“La legitimación derivada presume una originaria de la que nace, mientras que sucede lo contrario con la originaria, la cual es principal y la derivada es secundaria ya sea en primero, segundo o tercer grado. Ejemplo de lo anterior, lo encontramos cuando el acreedor demanda el pago de su crédito, es originaria, mientras que el acreedor del acreedor a quien sustituye, es derivada. A su vez, la legitimación derivada o secundaria se clasifica en independiente y dependiente. Existe legitimación secundaria independiente cuando el agente que está legitimado para obrar en forma secundaria, lo hace sin intervención de quien tiene la legitimación y dependiente cuando es necesaria la intervención de quien tiene la legitimación para que el agente pueda obrar.

Por ejemplo, los apoderados substitutos, están legitimados en forma independiente, en tanto los menores habilitados tienen legitimación dependiente, porque necesita la intervención del tutor para actuar en determinados actos”.⁴⁹

⁴⁹ Pallares. Op. Cit. Pág.. 536

CAPITULO CUARTO.

HIPOTESIS PROCESALES A LA MUERTE DEL DEUDOR.

IV.1. DEFINICION DE PROCESO.

Las expresiones juicio, procedimiento y proceso se utilizan como sinónimos, sin embargo tales expresiones tienen cada una de ellas un significado histórico, cultural y doctrinal diferente.

La palabra juicio tiene actualmente tres significados: "1.- como una secuencia de actos (procedimiento) a través de los cuales se tramita o se lleva a cabo la substanciación de todo un proceso; 2.- como etapa final del proceso penal, que comprende las conclusiones de las partes y la sentencia del juzgador, y 3.- como la sentencia propiamente dicha."⁵⁰. En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado amplio. Incluso, por la importancia de este concepto dentro del juicio de amparo, la Tercera Sala de la ha formulado la siguiente tesis de jurisprudencia: "La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva"⁵¹. Con relación a lo anterior, Burgoa estima que el juicio es "el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia."⁵²

Bajo la influencia de la codificación napoleónica y la tendencia del procedimentalismo, aparece en el siglo XIX la expresión procedimiento judicial. Para Ovalle Fabela la palabra procedimiento es la "manifestación externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de éste, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de éste."⁵³

⁵⁰ Ovalle Fabela. Op. Cit. Pág.. 180.

⁵¹ Apéndice al SJF 1917-1985, cuarta parte. Tercera sala. Tesis 168. Pág.. 508

⁵² Burgoa. Op. Cit. Pág.. 180.

⁵³ Ovalle Fabela. Op. Cit. Supra. Pág.. 180.

Para Alcalá Zamora “el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas o ligadas por la unidad del efecto jurídico final, que puede el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.”⁵⁴

“No hay que identificar el procedimiento y el proceso, ya que éste último es un todo, formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y concluye por las diferentes causas que la ley señala, siendo la sentencia la más común, en tanto que el procedimiento es el modo en que va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto y la manera de substanciarlo”⁵⁵. Resumiendo, el procedimiento es el conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso.

Entre los procesos jurídicos de mayor importancia se encuentra el jurisdiccional, que como su nombre lo indica, se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales o judiciales, que son los encargados de impartir justicia.

La palabra proceso tiene en el léxico jurídico diversas acepciones:

- A) Agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o penal;
- B) Causa criminal; y
- C) Serie de actos que se realizan ante los tribunales para la substanciación de los juicios.

Siendo ésta última, la más usada entre los diversos tratadistas para definir el proceso. Para Eduardo Pallares “el proceso jurídico es una serie de actos que se suceden en el tiempo y regularmente se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se requiere realizar con ellos.”⁵⁶

⁵⁴ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Cuestiones de terminología procesal. UNAM. México, D.F. 1972. Pág.. 137.

⁵⁵ Pallares. Op. Cit. Pág.. 639

⁵⁶ Ibidem. Pág.. 640

Calamandrei lo define como “una serie de actos coordinados y regulados por el derecho procesal a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción.”⁵⁷ Para Carnelutti “es el conjunto de actos que se realizan para la solución de un conflicto”.⁵⁸

Por último, Chiovenda lo define como el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria, por tanto, el proceso es una actividad de los órganos públicos encaminada al ejercicio de una función estatal, quien aplica la ley.⁵⁹

De cada una de las definiciones transcritas, se establece que el proceso es:

1.- Es un conjunto de actos jurídicos. En virtud de que es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico. Existe una variedad de formas de clasificación de los actos jurídicos, como son 1) Unilaterales en los que la voluntad proviene de una sola parte (por ejemplo: **la aceptación de una herencia**) y bilaterales, si se origina de dos o más partes.

El concepto de parte denota un centro de intereses en la relación negocial en el que pueden confluir declaraciones de voluntad de varios sujetos y por lo tanto no es igual al de persona.

2) Familiares como el reconocimiento de hijo natural y patrimoniales como el contrato de compraventa.

3) Mortis causa, cuando la muerte de una persona es un elemento esencial para que el acto produzca efectos, el único es el testamento e inter-vivos cuando no resulta ser así.

⁵⁷ Calamandrei, Piero. Proceso y Democracia. Ejea. Buenos Aires, Argentina, 1960

⁵⁸ Carnelutti, Francesco. Sistema de derecho procesal civil. UTHEA. Buenos Aires, Argentina, 1944.

⁵⁹ Chiovenda, Giuseppe. Principios de derecho procesal civil. Reus. Madrid, España, 1977.

De esta clase son todos los anteriormente citados y de derecho público, en los que se manifiesta la voluntad del Estado actuando como órgano soberano, como en la **sentencia**.

2.- Ordenados y concatenados entre sí. Remitiéndonos a la definición de la cada una de estas palabras, llegamos a la conclusión de que los actos jurídicos deben estar unidos unos con otros (concatenados) y ordenados. Por ejemplo: todos los juicios en todas las materias jurídicas inician con la demanda, que es un acto jurídico, la radicación de la misma, el emplazamiento, contestación y/o reconvención, término probatorio, alegatos, audiencia final de juicio y sentencia, todos estos son actos jurídicos, los cuales deben llevar el orden marcado por la ley para terminar con la controversia planteada al juez.

3.- Función jurisdiccional y solución del conflicto. La jurisdicción “es la función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como en su caso ordenar la ejecución de dicha sentencia.”⁶⁰. El órgano del estado a que se refiere esta definición es al poder judicial, tanto federal como estatal, a quienes la ley les otorga la función jurisdiccional para resolver los conflictos de intereses que los interesados hagan de su conocimiento. La manera más común de resolverse el conflicto de intereses es a través de la sentencia definitiva, que es la resolución judicial que resuelve el fondo del negocio, o sea, la controversia, aunque la ley señala otras formas extraordinarias de terminar con el proceso además de la sentencia, como son: la caducidad, allanamiento, transacción, sobreseimiento, prescripción y desistimiento.

Tomando en cuenta las consideraciones expresadas en los numerales del 1 al 3, puedo definir al proceso como: **un conjunto de actos jurídicos, ordenados y concatenados entre sí, que tienen como objeto aplicar la norma general al conflicto de intereses, con la finalidad de resolverlo a través de una sentencia.**

⁶⁰ Ovalle Fabela. Op. Cit. Pàgs. 119-120.

IV.2. NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO.

Analizar la naturaleza jurídica del proceso consiste en determinar si el proceso es una categoría especial dentro del derecho o pertenece a alguna figura jurídica. Para empezar el estudio de la naturaleza jurídica del proceso debemos plantearnos la pregunta siguiente: ¿qué es el proceso?.

Existen diversas teorías que explican la naturaleza jurídica del proceso:

A) la teoría de Oskar Von Bulow, donde el proceso es una “relación de derechos y obligaciones”⁶¹, o sea, una relación jurídica de derecho público que se establece entre las partes y el juez, ésta relación jurídica es tridimensional, o sea, actor-demandado-juzgador, y no únicamente entre las partes. Esta teoría se caracteriza por:

I.- Es de tracto sucesivo, por se desarrolla a través del tiempo y porque forzosamente esta formada de una serie de actos;

II.- Es autónoma, ya que se encuentra regida por su propia ley, y existe independientemente de la relación de los sujetos en el proceso;

III.- Es tridimensional, como ya se estableció en supralineas;

IV.- Su contenido consiste en los derechos, obligaciones, cargas y facultades que nacen durante el proceso; y

V.- Es colaborante, en virtud de que las actuaciones tanto de las partes como la del juez deben incidir en el desarrollo normal del proceso.

⁶¹ Ovalle Fabela. Op. Cit. Pág.. 185.

Esta teoría es la más aceptada, yo comparto esa opinión, en virtud de que ofrece una explicación clara y fundada de la naturaleza jurídica del proceso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha acogido y de que es base del procesalismo moderno.

B) La teoría de Carnelutti, según la cual, “el proceso no es una sola relación jurídica, sino un conjunto de relaciones que van naciendo y extinguiéndose a medida que aquél se desarrolla”⁶².

C) Jaime Guasp considera al proceso como una institución para que en ella las partes formulen sus pretensiones y estas sean calificadas y resueltas por el juez (teoría de la institución). Esta teoría se caracteriza por tener dos elementos:

I.- la idea objetiva, que esta situada fuera y encima de la voluntad de los sujetos; y

II.- el conjunto de voluntades que se adhieren a dicha idea para lograr su realización.

Sin embargo, considerar al proceso como una institución no significa ningún avance en el esclarecimiento del proceso, ya que por institución entendemos al conjunto firmemente establecido de costumbres o prácticas que las normas jurídicas reúnen o agrupan. Como es el caso del matrimonio, la familia, el divorcio, el ejército, los órganos del Estado, etc.

Por otra parte, la afirmación de que cada una de las partes llevan sus pretensiones para que sean calificadas por el juez, no es exacta, dado que, la pretensión es por parte del actor y la oposición a esa pretensión es por parte del demandado, o sea, no es general la pretensión para ambas partes.

⁶² Pallares. Op. Cit. Pág.. 641

D) Otra teoría que explica la naturaleza jurídica del proceso es la Teoría de la Situación Jurídica de James Goldschmidt, según la cual el proceso existe como una situación jurídica entre el órgano jurisdiccional y las partes, distinguiéndose de la relación jurídica por los siguientes consideraciones:

I.- “La situación jurídica es el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera, favorable o desfavorable, con apego a la norma jurídica”⁶³.

“II.- La relación jurídica es estática y la situación jurídica es dinámica, la cual se va transformando a través del tiempo por el impulso procesal.

III.- De la situación jurídica emanan facultades, expectativas, cargas y posibilidades, en tanto que de la relación jurídica dimanen derechos y obligaciones.

IV.- En la situación jurídica los derechos de las partes están condicionados a la prueba que ellos se rinda”⁶⁴.

Un aspecto importante de la teoría de Goldschmidt es que puso de manifiesto que, con relación a ciertos actos del proceso, las partes mas que obligaciones tienen cargas, surgiendo la figura de la carga procesal, o sea, la situación jurídica en que se colocan las partes cuando, por disposición jurídica o por resolución judicial, tiene que llevar a cabo una determinada actividad procesal de cuya realización depende que la sentencia sea favorable o contraria a sus intereses.

E) Por último, tenemos la teoría privatista que considera al proceso como cuasi contrato, o sea, “algo como un contrato”⁶⁵, en virtud de que el proceso existe aun sin el acuerdo de voluntades de las partes, tampoco es un delito ni cuasidelito.

⁶³ Goldschmidt, James. Principios generales de proceso. México, D.F. 1983. Págs. 38-39.

⁶⁴ Pallares. Op. Cit. Pág.. 641

⁶⁵ Ovalle Fabela. Op. Cit. Pág. 184.

Esta teoría, aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación la aceptó en algunas tesis de la Quinta Época, no explica con certeza la naturaleza jurídica del proceso, únicamente se basa en las fuentes de las obligaciones y por deducción establece que el proceso es un cuasi contrato, pero no toma en cuenta la principal fuente del derecho: la ley, que es de donde podemos establecer la naturaleza jurídica del proceso.

IV. 3. CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LA MUERTE.

En términos generales la muerte es la cesación de la vida. Se caracteriza por la suspensión de todas las funciones vitales. En el pensamiento cristiano tradicional es la separación del alma del cuerpo. La muerte es considerada como un hecho jurídico en virtud de que es una situación que produce un efecto jurídico. Es un supuesto jurídico natural relacionado con el hombre, pero no es un fenómeno natural, que a su vez producen consecuencias de derecho.

Para la tanatología, ciencia que se encarga del estudio de la muerte, existen las siguientes clases de muerte: aparente, real, natural y súbita. Por muerte aparente se entiende por el estado en la que dejan de percibirse los signos característicos de la vida, pero que a veces, si se aplican los cuidados necesarios puede ser reversible. La muerte real es la cesación definitiva de las funciones vitales. La súbita, como su nombre lo indica, sobreviene con rapidez y sin causa aparente. Y por último, la muerte natural es la consecuencia de alguna enfermedad y no por lesión traumática.

Para el derecho civil la muerte es la mutación de estado por el cual la persona en quien acontece se considera como si no existiera para el ejercicio de ciertos derechos. (presunción de muerte).

IV. 4. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA MUERTE DEL DEUDOR.

IV. 4. 1. DEFINICION DE CONSECUENCIAS JURIDICAS.

“Las consecuencias jurídicas son situaciones concretas que sobrevienen en virtud de la realización de los distintos supuestos previstos en la ley”⁶⁶. Es decir, son los efectos derivados de la realización de los diversos actos jurídicos previstos y regulados por la ley.

Estas situaciones jurídicas pueden sobrevenir por la realización de los supuestos jurídicos entre los particulares, entre los particulares y el Estado y entre los órganos estatales. Por lo tanto, existen consecuencias jurídicas de derecho privado y consecuencias jurídicas de derecho público.

Las consecuencias de derecho privado se manifiestan en la creación, modificación, transmisión y extinción de derechos y obligaciones entre particulares. Por ejemplo, en la celebración de un contrato de arrendamiento, tenemos como sujetos de la relación jurídica al arrendador y al arrendatario, quienes tienen una serie de obligaciones y derechos recíprocos a consecuencia de la celebración del contrato. Dentro de las consecuencias jurídicas de derecho privado encontramos como las principales a la nulidad, inexistencia, rescisión, reparación del daño, cumplimiento de una obligación y la ejecución forzada de la obligación pues, regulan jurídicamente la constitución de los derechos subjetivos (patrimoniales y no patrimoniales; transmisibles y no transmisibles; temporales y vitalicios; prescriptibles e imprescriptibles; renunciables e irrenunciables; transmisibles por herencia y extinguidos por la muerte de su titular, etc) y las obligaciones.

Las consecuencias de derecho público se subdividen en:

⁶⁶ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Porrúa, S.A. Segunda edición. México, D.F. 1975. Pág.. 144.

A) Las que implican la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones, pero con relación al estado o contra éste. Por ejemplo, en materia de derecho fiscal, cuando el contribuyente incumple con la obligación de contribuir al gasto público el Estado, a través de la Secretaria de Hacienda y crédito Público le aplica un crédito fiscal, más las multas y recargos a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de la obligación, y a contrario sensu en los casos de pago de lo indebido, o sea, cuando el contribuyente paga un impuesto que no debía pagar, surge como consecuencia el derecho por parte del contribuyente de que el Estado le regrese la cantidad de dinero erogada y la obligación del estado de regresarla.

B) Las que se refieren a la modificación, conmutación, modificación o extinción de las penas, referido al derecho penal.

En el desarrollo del tema me referiré exclusivamente a las consecuencias jurídicas de derecho privado

IV. 4. 2. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA MUERTE DEL DEUDOR ANTES DEL PROCESO.

La muerte del deudor es el presupuesto necesario e indispensable para que se inicie un juicio sucesorio testamentario o intestamentario. Por lo tanto, la muerte del deudor origina que se abra la sucesión testamentaria o se denuncie la sucesión legítima, las cuales se substanciarán de acuerdo a las normas que establecen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

En esa virtud, la muerte de deudor tiene como consecuencias las siguientes:

1.- La apertura de la sucesión testamentaria o intestamentaria, regulada por los Códigos Civil y de Procesal Civil del Estado.

2.- Una vez denunciada la sucesión, el juez dictará las medidas de aseguramiento de los bienes y papeles del de cujus que considere pertinentes, así como la publicación de los avisos por medio de edictos anunciando la muerte del de cujus para que comparezcan los que se crean con derecho a la herencia y **los acreedores**. En este caso, se seguirá el juicio según su naturaleza (testamentario o intestamentario).

3.- Tratándose de las obligaciones de pago contraídas en vida por el autor de la sucesión, pero de las que los acreedores no han ejercitado su acción ante las autoridades judiciales para exigir su cumplimiento, podemos encontrar los casos siguientes:

1.- Que el autor de la sucesión haya celebrado con su acreedor un contrato de crédito mediante pagos mensuales, en el cual otorgó garantía hipotecaria o prendaria, el deudor se encontraba al corriente en el pago de sus mensualidades, o sea, no había incumplido.

2.- Que el deudor haya suscrito en favor del acreedor un título de crédito de los denominados pagares, y que:

A) El documento no se haya vencido, o

B) Que sean pagarés seriados y que el deudor cubrió los documentos llegada la fecha de vencimiento.

Estos casos están referidos a las obligaciones de pago derivadas de las operaciones realizadas en vida por el autor de la sucesión y de las que, los acreedores no ejercitaron las acciones correspondientes en su contra, en virtud de que el deudor se encontraba al corriente en sus pagos.

IV. 4. 3. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA MUERTE DEL DEUDOR DURANTE EL PROCESO.

1En ocasiones el deudor muere durante la tramitación de los juicios por parte de los acreedores para exigir el cumplimiento forzoso de determinada obligación. En estos casos,

hay que tomar en cuenta la etapa en que se encuentren dichos procesos pues, de acuerdo a lo establecido en el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles en vigor el proceso se interrumpe cuando muere, antes de la audiencia final de juicio, una de las partes.

Aquí el presupuesto procesal cambia con relación al punto que antecede pues, en estos casos existe un incumplimiento de la obligación de pago por parte del deudor lo que dio origen a que se promoviera un juicio en su contra, pero en el desarrollo del mismo y antes de la audiencia final del juicio, sobrevino la muerte del demandado (deudor), el juicio se interrumpe por el tiempo indispensable para que se apersona el albacea de la sucesión. En la práctica, cuando el actor muere, el albacea de la sucesión se apersona en el juicio a fin de que termine la interrupción y se reanude el procedimiento, no así cuando el demandado muere pues seguramente no se apersonará en el juicio persona alguna que represente legalmente al de cujus, ya que simple y sencillamente no conviene a los intereses del demandado, salvo que el monto del haber hereditario lo amerite. En este caso, los juicios se interrumpen y el acreedor tendrá que esperar a que los herederos denuncien la sucesión para poder ejercitar las acciones correspondientes a fin de cobrar su crédito.

En cuanto a la acumulación de los juicios testamentarios e intestamentarios el artículo 582 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece

I.- Los pleitos ejecutivos invocados contra el finado antes de su fallecimiento;

II.- Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado;

III.- Los pleitos incoados contra el mismo, por acción real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue.”⁶⁷

⁶⁷ Estado de Guanajuato, Código de Procedimientos Civiles. Tecnología en sistemas y recursos ejecutivos, S.A. de C.V. México D.F. Año 2000. Art. 582

De lo anterior se desprende que las consecuencias jurídicas por la muerte del deudor durante el proceso, serán las siguientes:

- 1.- Si el deudor muere antes de la audiencia final del juicio en materia civil el juicio se interrumpe.
- 2.- la interrupción durará el tiempo indispensable para que el albacea se apersona en el juicio.
- 3.- Si existen garantías hipotecaria o prendaria inscritas en el Registro Público de la Propiedad, subsistirán y se ejercitarán las acciones correspondientes una vez abierta la sucesión.
- 4.- Otra forma en que el proceso llega a su fin, aunque exista sentencia de remate confirmada en segunda instancia, es cuando el deudor interpone el recurso de amparo directo y durante la tramitación del juicio de garantías muere y como los actos reclamados no lo afectan en sus derechos personales sino patrimoniales, no opera el sobreseimiento establecido en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo. De lo anterior, si la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, aunque éste ya hubiere muerto, los efectos del proceso se retrotraen hasta el grado de que el acreedor debe presentar nuevamente demanda contra el deudor, pero como éste ya murió entonces debe esperar a que los herederos abran la sucesión para cobrar su crédito.

En los casos planteados, el acreedor tendrá que esperar a que los herederos abran la sucesión para poder ejercitar las acciones correspondientes a fin de cobrar su crédito, salvo que los herederos pretendan eludir el ejercicio de tales acciones no denunciando el intestado luego entonces, los acreedores del de cujus sin ser sus herederos tienen la aptitud para iniciar el juicio sucesorio intestamentario a fin de que le sea pagado su crédito, de otra manera nunca lo podría cobrar si los herederos no denuncian el intestado.

IV. 4. 4. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA MUERTE DEL DEUDOR DESPUES DEL PROCESO.

Como se estableció en el punto número 4.2., el proceso es un conjunto de actos jurídicos ordenados y concatenados entre sí que tiene como finalidad de resolver una controversia a través de la sentencia. De lo anterior, debemos entender por sentencia como el acto procesal más importante por medio del cual el juez resuelve la controversia o conflicto de intereses planteado por las partes y **pone fin al proceso**.

En otras palabras, una vez que el proceso se ha desarrollado en todas y cada una de sus etapas normales el juez pronuncia sentencia y resuelve la controversia; y cuando dicha resolución cause ejecutoria, es decir, quede firme y lista para ejecutarse, el juez a instancia de parte legítima, ordenará su ejecución forzosa.

De lo anterior se desprende que las consecuencias jurídicas por la muerte del deudor después el proceso, serán las siguientes:

- 1.- Si el juicio se siguió en todas las etapas procesales normales y se dictó sentencia definitiva que causo estado condenando al deudor a pagar las prestaciones reclamadas, y si con posterioridad a éste acto jurisdiccional el deudor muere, no se interrumpe el proceso conforme a lo establecido en el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.
- 2.- Si el deudor apela a la sentencia definitiva y fallece antes de que el Tribunal de Alzada dicte la resolución correspondiente, no se interrumpe el procedimiento de ejecución para sacar a remate en pública subasta los bienes muebles o inmuebles y con su producto el correspondiente pago al acreedor.
- 3.- Si existen garantías reales inscritas en el Registro Público de la Propiedad o en su caso embargo en bienes propiedad del autor de la sucesión sobre los cuales el juez ordenó se

haga el trance y remate para pagar al acreedor, se continuará con el procedimiento de remate.

IV. 5. EL CONCURSO DE ACREEDORES EN MATERIA CIVIL Y EL CONCURSO MERCANTIL.

Dentro de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado así como en la nueva Ley de Concursos Mercantiles, que vino a sustituir la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, encontramos reglamentados los concursos de acreedores mediante los cuales los deudores se desprenden de sus bienes para pagar sus deudas, y se diferencian uno del otro por la calidad de comerciante o no del deudor.

IV. 5.1. EL CONCURSO DE ACREEDORES EN MATERIA CIVIL.

El concurso de acreedores es un procedimiento especial por medio del cual el deudor no comerciante, en forma voluntaria o necesaria, se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores.

El concurso de acreedores voluntario debe reunir los requisitos siguientes:

- 1.- Que el deudor lo solicite por escrito.
- 2.- Acompañar a su escrito, estado de cuenta de sus activos y pasivos, expresando el nombre y domicilio de sus deudores.

Cuando del concurso es forzoso, el deudor tendrá que presentar un estado de cuenta detallado de sus activos y pasivos, con los nombres y domicilios de acreedores y deudores, sean privilegiados y valistas.

- 3.- Una explicación de las causas por las que solicita el concurso.

4.- Que dos o más acreedores de plazo cumplido hayan demandado y ejecutado al deudor y que no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre (embargue) lo suficiente para garantizar su crédito.

Reunidos estos requisitos, el juez dictará auto declarando el concurso y éste se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se hará saber a los acreedores la promoción del concurso, en la forma prevista para los emplazamientos por edictos, además de hacerlo personalmente o por exhortos a los acreedores cuyos domicilios se conozcan;

II.- Nombrar síndico, quien es el administrador de los bienes del concurso, así como el encargado de la defensa de los créditos en favor del concurso;

III.- Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencias que deberán practicarse en el día, sellando las puertas de los almacenes y despacho del deudor y muebles susceptibles del embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor;

IV.- Hacer saber a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado y la orden a éste de entregar los bienes al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga a los primeros y de procederse penalmente en contra del deudor que ocultare cosas de su propiedad;

V.- Señalar un término de nueve días, contados a partir de la fecha en que surta efectos el emplazamiento, para que los acreedores presenten sus demandas; con apercibimiento de que las que no se presenten en el término indicado, no entrarán en concurso, sino que se dejarán a los interesados sus derechos a salvo; Resueltos los juicios, se pondrán a la vista de todos los acreedores, por el término de quince días, para que preparen sus alegatos sobre graduación de créditos, que harán valer en la audiencia respectiva, que se celebrará dentro

de los quince siguientes a la expiración del mencionado término. En la resolución que ponga a la vista de los acreedores los juicios, se señalará día y hora para la audiencia de alegatos de graduación de los créditos. Esta audiencia se celebrará en la forma prevista para los alegatos en el juicio y no serán partes en ella más que los acreedores.

VI.- Pedir a los jueces ante quienes se tramiten pleitos contra el concursado, que los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después y los juicios que se hubiesen fallado en primera instancia; estos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos prendarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley.

VII.- Una vez que estén resueltos los créditos señalados en las fracciones anteriores, se abrirá el periodo de alegatos sobre la graduación de créditos por el término de 15 días comunes a los acreedores, quienes los harán valer en la audiencia de alegatos que se celebrará dentro del término de 15 días siguientes. Por último, posterior a la audiencia de alegatos, se dictará sentencia de graduación de los créditos.

Como se puede observar, el concurso de acreedores es un procedimiento simple en cuanto a su tramitación, pero una vez llegado a su conclusión mediante la sentencia de graduación de los créditos, a algunos acreedores no se les cubrirán sus créditos, ya sea por que no reúnan los requisitos necesarios para que concursen, o que los bienes del deudor no alcancen a cubrir todos los créditos, o que existan créditos en primer lugar. Además, de acuerdo a las reglas del concurso no hay ningún precepto que nos remita a los juicios sucesorios, como es el caso de los concursos mercantiles que si lo contempla.

IV. 5.2. EL CONCURSO MERCANTIL.

La nueva Ley de Concursos Mercantiles que entro en vigor el 13 de mayo del año en curso, abrogó a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943, la cual tiene como finalidad

fundamental “conservar las empresas y evitar el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago que pongan en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantengan una relación de negocios.”⁶⁸

El concurso mercantil esta dividido en dos etapas:

1.- La etapa de conciliación, tiene como duración de 185 días naturales o hasta 90 días mas como prórroga, contados a partir de la última publicación en el Diario Oficial de la sentencia del concurso mercantil y tiene como finalidad la conservación de la empresa mediante el convenio celebrado entre el comerciante y sus acreedores reconocidos, para lo cual se nombra a un conciliador, y

2.- Etapa de quiebra, que se caracteriza por la venta de la empresa, de las unidades productivas o de los bienes del comerciante para pagar a sus acreedores. Esta etapa se declarará: 1.- Cuando el propio comerciante lo solicite; 2.- Cuando haya transcurrido el plazo de la conciliación sin que exista convenio entre las partes; 3.- cuando el conciliador solicite al juez la declaración de quiebra.

I.- La declaración del concurso la puede pedir cualquier acreedor del comerciante o el Ministerio Público, mediante la presentación de la demanda, la cual debe reunir los requisitos marcados en el artículo 22 del ordenamiento jurídico invocado ante el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde tenga su domicilio el comerciante.

⁶⁸ Nueva Ley de Concursos Mercantiles. Artículo 1°. Editorial PAC milenio 2000. México, D.F. 2000. Pág.. 2.

II.- Una vez radicada la demanda, la ley otorga al comerciante un término de 9 días para contestar la demanda y ofrecer pruebas.

Así mismo, el juez, dictará las medidas precautorias que considere necesarias a fin de que no se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa y dará aviso al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles a fin de que practiquen una visita de verificación al comerciante para determinar si efectivamente ha incumplido en sus obligaciones de pago a sus acreedores y sugerir al juez las providencias precautorias que consideren necesarias.

III.- Al día siguiente de que el juez reciba la contestación de la demanda, si es que lo hizo el comerciante, dará vista al demandante para que dentro del término de 3 días manifieste lo que a sus intereses convenga y adicione su ofrecimiento de pruebas. Una vez hecho lo anterior, el juez podrá abrir un periodo de pruebas, el cual no podrá exceder de un término de 30 días.

Cuando el comerciante no conteste la demanda, el juez declarará precluido el derecho del comerciante para hacerlo y se continuará con el procedimiento, además de que, hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda, y dictará sentencia.

IV.- Cuando el juez reciba el dictamen del visitador, lo pondrá a la vista de las partes para que en un plazo común de 10 días presenten sus alegatos por escrito.

V.- Una vez transcurrida la etapa de alegatos, el juez dictará sentencia, valorando las pruebas ofrecidas y lo manifestado en los alegatos, además del dictamen rendido por el visitador. La sentencia deberá contener los requisitos señalados en el artículo 43 de la Ley, dentro de los cuales se encuentran: la apertura de la etapa conciliatoria y el nombramiento del conciliador, la fecha de retroacción, la orden al conciliador para que publique la sentencia en el Diario Oficial de la Federación y su inscripción en el Registro Público de comercio que corresponda al domicilio del comerciante, el inicio del procedimiento de reconocimiento de créditos.

La sentencia de concurso mercantil producirá, entre otros, los siguientes efectos:

- 1.- Hasta que termine la etapa de conciliación, no podrán ejercitarse ningún mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, así mismo se suspenderán los procedimientos administrativos de ejecución, pero se seguirán causando actualizaciones, multas y accesorios que correspondan a los créditos fiscales.
- 2.- El arraigo del comerciante si es persona física y, si es persona moral, de las personas encargadas de la administración de la empresa.
- 3.- El pago de gastos y costas judiciales, así como los honorarios y gastos del visitador.

Una vez transcurrida la etapa de conciliación sin que haya convenio entre las partes, o cuando el comerciante o el conciliador lo soliciten, se abrirá la etapa de quiebra, la cual se resolverá mediante sentencia de quiebra que deberá contener los requisitos que señala el artículo 169 del Ordenamiento Jurídico multicitado y producirá los efectos particulares que a continuación menciono:

- 1.- la remoción del comerciante de la administración de la empresa.
- 2.- el nombramiento de un síndico, el cual contará con los derechos y facultades que le señala la ley, además de ser el responsable de la administración de la empresa;
- 3.- se iniciarán los procedimientos de reconocimiento de créditos y de venta del activo, mediante subasta pública, procurando obtener el mayor producto posible.
- 4.- el pago de los créditos a los acreedores reconocidos.

Esto es, a grandes rasgos, el procedimiento que marca la Ley de Concursos Mercantiles, desde la demanda hasta el pago a los acreedores reconocidos.

Por último, a diferencia del concurso de acreedores en materia civil, la Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 12 considera el caso de la muerte del comerciante (deudor) acaecida en concurso mercantil, al señalar:

“Artículo 12.- la sucesión del comerciante podrá ser declarada en concurso mercantil cuando la empresa de la cual éste era titular se encuentre en alguno de los casos siguientes:

I.- continúe en operaciones, o

II.- suspendidas sus operaciones, no hayan prescrito las acciones de los acreedores.

En estos casos, las obligaciones que se atribuyan al comerciante, serán a cargo de su sucesión, representada por el albacea. Cuando ya se hubiere dispuesto del caudal hereditario, será a cargo de los herederos y legatarios, en términos de la legislación aplicable. Tratándose de obligaciones que se atribuyan al comerciante, serán responsabilidad de los herederos y legatarios a beneficio de inventario y hasta donde alcance el caudal hereditario.”⁶⁹

⁶⁹ Nueva Ley de Concursos Mercantiles. Ob. Cit. Pág.. 9.

CAPITULO QUINTO.

EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO.

V. 1. DEFINICION DE SUCESION LEGITIMA O INTESTAMENTARIA.

Existen diversas definiciones de sucesión legítima o intestamentaria, sin embargo todas coinciden en determinar que la sucesión legítima es aquella que se verifica por ministerio de ley y no por testamento, por no existir éste. Para Eduardo Pallares, la sucesión legítima “es la que se difiere por la ley en contraposición a la que tiene su origen en el testamento.”⁷⁰ Carlos Arellano García propone el concepto de juicio sucesorio en general del cual se desprende la sucesión intestamentaria, y señala que “es el proceso que debe seguirse ante un órgano competente, en caso de muerte de una persona, para transmitir los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, a quien le correspondan por ley o por voluntad del autor de la herencia.”⁷¹ Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales ha establecido que por sucesión testamentaria o intestamentaria se entiende el conjunto de bienes que forman la masa hereditaria, mientras no se hace la partición. Este conjunto de bienes está representado por el albacea, entre las obligaciones del cual, está la principalísima de ver que se cumplan con la voluntad del testador.

Por lo expuesto, la sucesión intestamentaria o legítima es el juicio seguido ante los tribunales de partido que se verifica por ministerio de ley y no por testamento, ya sea por no existir éste o existiendo no abarque la totalidad de los bienes del de cujus, sea nulo o perdió su validez y en los casos de que el heredero muera antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto y concurren a denunciarlo los interesados que justifiquen el parentesco o lazo que lo haya unido con el autor de la sucesión.

⁷⁰ Pallares. Op. Cit. Pág.. 743.

⁷¹ Arellano García, Carlos. Segundo Curso de Derecho Procesal Civil. Porrúa, S.A. Segunda edición. México, D.F. 1997. Pág.. 209.

V.2. REGULACION SUSTANTIVA DE LA SUCESION LEGITIMA.

Es necesario referirse, no únicamente a lo que establece nuestra Legislación Sustantiva Civil con respecto a las sucesiones, sino también a la figura del parentesco, mediante el cual se determinan los derechos hereditarios de las personas.

El parentesco es el conjunto de relaciones que se establecen entre personas que descienden unas de otras o bien de un progenitor común. El Código Civil del Estado reconoce como únicos parentescos los siguientes: “1.- consanguinidad, 2.- afinidad, y 3.- civil”⁷². El parentesco por consanguinidad “es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor”⁷³. “Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye una línea de parentesco”⁷⁴, siendo estas: a) línea recta y b) línea transversal. La línea recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, y puede ser ascendente, que es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede, o descendente que es la que liga al progenitor con los que de él proceden, o sea, que la misma línea es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende, y es, asimismo, materna o paterna.

En el Libro Cuarto del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato se regula todo lo concerniente a las sucesiones, tanto la testamentaria como la legítima o intestamentaria.

En términos generales, la sucesión, sea testamentaria o legítima, se abre al momento en que muere el autor de la herencia o cuando se declare la presunción de muerte del ausente, legítima. Con relación a la sucesión legítima, una vez acaecida la muerte del autor de la sucesión, se abre en los siguientes casos:

⁷² Estado de Guanajuato, Código Civil. Art. 346.

⁷³ Ibidem. Art. 347.

⁷⁴ Ibidem. Art. 350.

- “I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto”⁷⁵.

Antes de iniciar con el estudio de la forma en que pueden suceder en una sucesión legítima los parientes del autor de la sucesión, es necesario comentar el sistema que nuestra legislación civil vigente acoge para determinar los grados de parentesco y determinar la manera en que estos han de suceder.

Teóricamente se distinguen dos grupos de legislaciones: a) Las que atienden a un orden de herederos. Dentro de este grupo se encuentran las legislaciones francesa, española, italiana, romana, portuguesa y la mayoría de las legislaciones latinas. Este orden de herederos se apoya esencialmente en una prelación de sucesores, contenida en la propia legislación conforme a la cual diversos grupos de herederos concurren en ciertos casos, o bien se excluyen en otros. De esta forma el primer orden llamado excluye al segundo y así sucesivamente. b) Las que aceptan el principio de la parentela. Este sistema fue introducido por el Código Austriaco de 1811, acogido por la legislación alemana en 1900 y Suiza de 1907. Conforme a este principio a diferencia del anterior, no se fija un orden de herederos sino una prelación de parentelas, entendiéndose por éstas un grupo especial de parientes preestablecido por la ley. Así pues, la primera parentela se conforma de todos los descendientes del autor de la sucesión.

⁷⁵ Estado de Guanajuato, Código Civil. Art. 2838.

En este punto no hay diferencia apreciable con las legislaciones que atienden al orden de herederos, por lo que fácilmente pueden ser confundidos. La segunda parentela se integra por los padres del autor de la sucesión y sus descendientes, así pueden concurrir los padres con los hermanos y sobrinos del de cujus. La tercer parentela la forman los abuelos del finado, si alguno ha fallecido, entonces los descendientes de éste ocupan su lugar. En este grupo tíos y primos pueden concurrir con los abuelos que le sobrevivan al de cujus.

La cuarta parentela se conforma de los bisabuelos y sus descendientes, a partir de este grupo de parientes y en las posteriores parentelas, el único sobreviviente excluye a los demás. Es necesario agregar que las parentelas se excluyen entre sí por su orden, es decir, la primera excluye a la segunda y subsecuentes, y así sucesivamente.

Ahora bien, al establecer el artículo 2841 del Código Civil del Estado de Guanajuato que tienen derecho a heredar por sucesión legítima los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o concubinario cuando se den los supuestos señalados por el artículo 2873, y a falta de los anteriores la Universidad de Guanajuato, dicho precepto consigna un orden de herederos y no de parentelas, los cuales en ciertos casos concurren y en ciertos casos se excluyen. Tal circunstancia se pone de manifiesto si se toma en consideración que el Código Civil al distinguir descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, concubina y concubinario, no establece grupos especiales denominados por la teoría como parentelas, sino únicamente reconoce las formas naturales de entroncamiento los herederos con el autor de la sucesión.

Así pues, mientras en las legislaciones que consagran el principio de la parentela, el segundo grupo especial de parientes o segunda parentela se conforma de los padres del autor y sus descendientes, en nuestra legislación, a falta de descendientes heredan únicamente los ascendientes en primer grado, es decir, el padre y la madre del autor, pero sin que en este caso concurren sus demás descendientes o hermanos del de cujus, situación que hace clara la diferencia que existe entre nuestra legislación y las legislaciones europeas que consagran el principio de la parentela. Otra diferencia trascendente se observa en los

artículos 2843 y 2844 de la codificación en estudio, según los cuales los parientes más próximos excluyen a los más remotos, así, cuando los abuelos, los tíos y los primos se encuentren en la misma parentela (tercera), conforme a nuestro sistema no concurren los tres a la sucesión, sino que los abuelos por ser más cercanos en grado al autor, excluyen a los tíos y a los primos del finado. Del mismo modo, los parientes que se hallaren en igualdad de grado heredarán por partes iguales. Conforme a esta hipótesis un pariente colateral materno en tercer grado (tío), puede concurrir a heredar por partes iguales con un ascendiente paterno en tercer grado (bisabuelo), sin importar que de acuerdo a los grupos clasificados por el sistema de parentelas, el primero corresponda al tercero y el segundo corresponda al cuarto.

Por lo anteriormente expuesto, nuestra legislación sustantiva civil, establece los grados y líneas de parentesco, según las cuales los parientes del de cujus pueden acceder a la herencia. El orden, tomando en cuenta que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, es el siguiente: los descendientes, el cónyuge, los ascendientes, los parientes colaterales dentro del sexto grado, así como la concubina o el concubinario, y a falta de los anteriores, la Universidad de Guanajuato.

El término descendiente se refiere al hijo, nieto o cualquier persona que desciende de otra. Así mismo, establece las reglas que norman la sucesión de los descendientes, siendo estas las siguientes:

Primera.- Si a la muerte de los padres quedan sólo hijos, la herencia de se dividirá entre todos por partes iguales.

Segunda. - Si quedan hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpes, observándose lo mismo cuando se trate de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia.

Tercera.- Si sólo quedan descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en alguna de ésta haya varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales.

Cuarta. - Cuando concurren hijos con ascendientes éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que no excederá de la porción de uno de los hijos.

Quinta. - El adoptado hereda como hijo del adoptante únicamente.

Sexta.- Cuando concurren padres y adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Con relación a los ascendientes, Rafael Rojina Villegas explica que: “El parentesco respecto a los ascendientes, en su carácter de necesario, crea forzosamente en todo individuo en determinado estado civil como hijo, nieto, etc. No obstante, si los ascendientes han desaparecido, cabe suponer el caso de un individuo sin familia, pero entonces su estado civil se determina en función del pasado. Desde este punto de vista todo individuo ha tenido o tiene en determinado estado por virtud del parentesco.”⁷⁶

Los ascendientes del autor de la sucesión, de acuerdo con los grados que forman la línea recta de parentesco, son las personas que se encuentran ligadas con el progenitor o tronco del que proceden, como son: los padres, hermanos, sobrinos, tíos, etc. del autor de la sucesión.

⁷⁶ Diccionarios jurídicos 2000. Publicaciones profesionales computacionales. México, D.F. 2000.

Por ejemplo: atendiendo al punto de partida y a la relación a que se atiende, la sucesión legítima donde el de cujus es el padre de familia (progenitor o tronco), los hijos del autor de la sucesión son parientes por consanguinidad en forma descendente del padre, en tanto que los padres del autor de la sucesión, son parientes por consanguinidad en forma ascendente del autor de la sucesión. Atendiendo a lo anterior, la Ley Sustantiva Civil en vigor en el Estado, establece la manera en que pueden suceder los ascendientes:

Primera.- Cuando falten los descendientes y el cónyuge supérstite, sucederán el padre y la madre, por partes iguales.

Segunda.- Si sólo hubiere padre o madre del autor de la sucesión, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Tercera.- Si sólo hubiera ascendientes en ulterior grado por una línea de parentesco, se dividirá la herencia en partes iguales. Por ejemplo: la sucesión del hijo donde no haya descendientes del mismo ni tampoco existan ascendientes por parte del padre, y por parte de la madre existan hermanos de ésta, sucederán los tíos del de cujus, o sea, parientes en cuarto grado en línea recta ascendente.

Cuarta. - Si hubiere ascendientes por las líneas paterna y materna, se divide la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda. Se aplica el mismo ejemplo anterior, sólo que en éste caso existen tanto hermanos del padre como hermanos de la madre, o sea, tíos paternos y maternos del autor de la sucesión.

Quinta. - Cuando concurren los adoptados con los ascendientes del adoptado, la herencia se dividirá por partes iguales entre el adoptado y los ascendientes.

Sexta.- Cuando concorra el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra a los que hicieron la adopción.

Antes de continuar, hay que resaltar el derecho a heredar de los descendientes reconocidos cuando los ascendientes sean ilegítimos:

Séptima.- Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer con fundamentos qué motivo el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido.

Octava.- El que reconoce tiene derecho a alimentos en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos.

Novena.- A falta de todos los mencionados, sucederán los parientes más próximos dentro del sexto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo por partes iguales.

El cónyuge, del latín conjus, supèrstitute, del latín supertes, es el consorte hombre o mujer que sobrevive en caso de deceso del otro. No es el legal representante del muerto pues, esa representación le corresponde al albacea de la sucesión, aunque esto no obsta para que el cónyuge supèrstitute sea designado albacea. Nuestro Código Civil lo asimila con los parientes del grado más próximo, o sea, descendientes, ascendientes y hermanos, otorgándole el derecho de heredar como si fuera hijo del autor de la sucesión y establece las reglas a las que se debe sujetar la sucesión del cónyuge supèrstitute, que a continuación menciono:

Primera.- Cuando concurra con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, aun cuando tenga bienes propios, lo mismo cuando concurra con hijos adoptivos del autor de la sucesión.

Segunda.- Cuando concurra con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para el cónyuge y la otra para los ascendientes, aun cuando tenga bienes propios.

Tercera.- Cuando concurra con uno o más hermanos del de cujus, tendrá dos tercios de la herencia y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos, aun cuando tenga bienes propios.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Cuarta. - A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, sucederá en todos los bienes de la herencia.

Con relación a la sucesión de los parientes colaterales es necesario determinar que "la línea transversal se compone de personas o generaciones que no descienden unas de otras sino de un tronco o progenitor común"⁷⁷. Por ejemplo: hermanos entre sí, primos entre sí, tíos y sobrinos, etc., que son parientes en línea colateral. Este parentesco se representa por dos líneas que convergen en la parte superior, formando un ángulo cuyo vértice lo ocupa el progenitor común. Para establecer el grado de parentesco en línea colateral que existe con una persona, veamos el ejemplo siguiente:

"A" (tronco común) tiene dos hijos, que son "B" y "C", quienes a su vez tienen un hijo cada quien, o sea, "D" y "E" y estos también tienen un hijo cada uno, que son "F" y "G". Partiendo del tronco común "A"; "B" y "C" son hijos de "A"; "D" y "E" son nietos de "A"; y "F" y "G" son bisnietos de "A", esto, descendiendo o ascendiendo por la misma línea (línea recta), pero excluyendo al progenitor, entonces los grados de parentesco entre ellos serían los siguientes: "B" y "C" son parientes de "A" en primer grado (hijos), "D" y "E" son parientes de "A" en segundo grado (nietos); y "F" y "G" son parientes de "A" en tercer grado (bisnietos). Ahora, tratándose del parentesco en línea transversal o colateral, los grados se cuentan subiendo por una línea, excluyendo siempre al progenitor, y descendiendo por la otra línea.

⁷⁷ Estado de Guanajuato, Código Civil. Art. 351.

En este caso los grados de parentesco son los siguientes: "F" es pariente de "C" en cuarto grado, de "E" en quinto grado y de "G" en sexto grado; "D" es pariente de "C" en tercer grado, de "E" en cuarto grado y de "G" en quinto grado; y "B" es pariente de "C" en segundo grado, de "E" en tercer grado y de "G" en cuarto grado.

Para el estudio de la forma en que los parientes colaterales pueden heredar en la sucesión intestamentaria, es necesario establecer lo referente a las estirpes y cabezas, para determinar el derecho a heredar según el grado de parentesco que los ligue con el autor de la sucesión.

La herencia puede dividirse por cabezas y estirpe. Se trata de sucesión por cabeza cuando cada heredero por sí mismo, no por representación, y cuando por ser todos herederos de un mismo grado, les toca una parte igual a cada uno. Por ejemplo: los hijos vivos del de cujus.

Y se trata de sucesión por estirpe cuando la herencia no se transmite, por derecho propio, sino representación de un ascendiente. Por ejemplo: los herederos de grado superior que concurren con los del grado anterior; es en el caso de los nietos, hijos de un hijo premuerto, incapaz o que renuncia a la herencia, que concurren a la herencia de su abuelo con los hermanos de su padre. Los hijos heredan por cabeza, los nietos por estirpe, o sea que los nietos heredan la parte de su padre. Tradicionalmente en este caso se habla de derecho de representación, pero en la actualidad se piensa que los descendientes posteriores heredan por propio derecho al llamado de la ley, y no en representación de alguien que ya no existe, ha renunciado o es incapaz

Primera.- Si sólo hay hermanos por ambas líneas (paterna y materna) sucederán por partes iguales.

Segunda. - Cuando concurren hermanos con medios hermanos, los primeros sucederán doble porción que los segundos.

Tercera.- Cuando concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredaran por cabeza y los segundos por estirpes.

Cuarta.- A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiendo la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas.

Quinta.- A falta de los mencionados en la primera, segunda, tercera y cuarta sucederán los parientes más próximos dentro del sexto grado, sin distinción de línea, ni consideración de doble vínculo y heredaran por partes iguales.

El concubinato es la unión de un hombre con una mujer que hacen vida marital y habitan en la misma casa, sin estar legalmente casados. El concubinato en nuestro sistema legal puede considerarse una fuente restringida del estado civil, que produce consecuencias jurídicas entre los concubinarios y sus hijos. Fundamentalmente, para que la concubina tenga derecho a heredar, debe cumplir con ciertos requisitos: haber hecho vida marital durante los últimos cinco años con el autor de la sucesión o haber tenido hijos, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, reconociéndole la ley el derecho a heredar como si fuera cónyuge supérstite.

La Universidad de Guanajuato “es un organismo público, descentralizado del Estado, autónomo en su régimen interno, con capacidad jurídica y patrimonio propio, por lo que tiene la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí misma; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, determinar sus planes y programas, fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrar su patrimonio.”⁷⁸ De acuerdo al orden de sucesión establecido en el Código Civil, la Universidad únicamente heredará cuando “faltan todos los herederos y estará representada por el Rector o por la persona que éste designe”⁷⁹

⁷⁸ Estado de Guanajuato, Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato. Art. 1°.

⁷⁹ Estado de Guanajuato, Código Civil. Art. 2874.

En este caso, la Universidad de Guanajuato se adjudicará los bienes que forman el acervo hereditario y pasarán a formar parte de su patrimonio, “y si existen bienes inmuebles que no se puedan destinar inmediata y directamente al objeto de la Universidad se procederá a su venta en la forma y condiciones que fije el Consejo Universitario”⁸⁰.

V.3. REGULACION ADJETIVA DE LA SUCESION LEGITIMA.

A manera de centrar el procedimiento de la sucesión legítima respecto de la muerte del autor de la sucesión, cuando éste, en vida, haya contraído una obligación de pago derivada de un contrato de crédito con garantía hipotecaria y los herederos no denuncien el intestado, para evitar las acciones de los acreedores para recuperar su dinero.

En este tenor, plantearé un caso basado en los siguientes lineamientos:

A) GENERALES DEL DEUDOR:

Juan Cristian Alba García, mexicano, mayor de edad, originario de la ciudad de Celaya, Guanajuato, casado con Arely de Alba, mexicana, mayor de edad, sin hijos, ambos con domicilio en la casa marcada con el número 12 de la calle México, colonia México, de esta ciudad, él funcionario público y ella ama de casa.

B) DATOS GENERALES DEL CONTRATO.

Mediante escritura pública número 20 de fecha 10 de diciembre de 1999, otorgada ante la fe del licenciado Carlos Mendoza García, notario público número 2 en ejercicio en este partido judicial, Nacional Financiera, sociedad nacional de crédito, representada por apoderado legal señor Alejandro Serment Villegas y el señor Juan Cristian Alba García, formalizaron el contrato de crédito de habilitación o avío con garantía hipotecaria.

⁸⁰ Estado de Guanajuato, Código Civil. Art. 2875.

Cláusulas:

Primera.- tipo, importe y destino.- NAFINSA, otorga al acreditado un crédito de habilitación o avio con garantía hipotecaria, por la cantidad de \$ 200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), el cual se invertirá en lo siguiente: Compra de materia prima.

Segunda.- plazo.- el acreditado se obliga a pagar el crédito de habilitación o avio, mediante 40 mensualidades por la cantidad de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) cada una. Los pagos deberá efectuarlos los días primero de cada mes. El primer pago deberá efectuarlo el día 1° de enero del año 2000, y el último el día 1° de mayo del año 2003.

Tercera.- intereses normales.- el acreditado pagará a NAFINSA intereses normales sobre saldos insolutos a la tasa NAFIN más cuatro puntos, pagaderos mensualmente el día primero de cada mes.

Cuarta.- intereses moratorios.- en caso de incumplimiento al pago oportuno y suficiente de las sumas vencidas de capital, el acreditado pagará a NAFINSA intereses moratorios de acuerdo a las tasas ordinarias autorizadas por NAFINSA vigentes durante el periodo de mora, multiplicadas por el factor 2.00 computables desde la fecha de vencimiento y hasta la de su liquidación total.

Quinta.- documentación.- el acreditado emitirá un pagaré por el importe de \$ 200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), el cual se hará saber que proviene del presente contrato y tendrá las características que menciona el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito.

Sexta.- garantías.- el crédito objeto del presente contrato queda garantizado por el acreditado en favor de NAFINSA, conforme a lo dispuesto por los artículos 322 y 324 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, con: materias primas, materiales, fincas, construcciones, edificios, maquinaria y equipo adquiridos, así mismo con los frutos,

productos o artefactos que se obtengan con el crédito concedido, aunque estos sean futuros o pendientes.

Además el acreditado otorga la siguiente garantía adicional:

A) Hipoteca.- el señor Juan Cristian Alba García hipoteca en primer lugar y grado de preferencia el siguiente bien inmueble: casa marcada con el número 2 de la calle México, colonia México, de esta ciudad, con una superficie total de 300 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al norte 30.00 metros con calle de su ubicación; al sur: 30.00 metros con Esther Guerrero; al oriente 10.00 metros con Caritina Jasso y al poniente: 10.00 metros con Silverio Mendoza, según consta en la escritura pública número 40 del 12 de abril de 1978 tirada ante la fe del licenciado Luis Arturo Ruiz Mendoza, notario público número 6 en ejercicio en este partido judicial, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad bajo la partida número 10 del tomo LXXX, sección primera de propiedad de fecha 23 de abril de 1978.

Séptima.- suspensión y rescisión del crédito.- NAFINSA podrá suspender el ejercicio del presente crédito o rescindir el presente contrato sin responsabilidad y exigir del acreditado el pago anticipado de todas las sumas que le adeudare a la fecha de la resolución, en los siguientes casos:

1.- si el acreditado incumple con cualquiera de sus obligaciones, consignadas en el presente contrato.

2.- si el acreditado dejare de efectuar cualquier amortización de capital o intereses a su vencimiento.

En el evento de que NAFINSA haga uso de la facultad a que se refiere esta cláusula, el presente contrato junto con el estado de cuanta certificado por el contador de NAFINSA, será título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, en los términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de crédito.

Octava.- Competencia jurisdiccional.- para cualquier controversia que se suscite con motivo de la celebración del presente contrato, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

C) DATOS GENERALES DEL JUICIO SEGUIDO EN CONTRA DEL DEUDOR DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Con fecha 5 de mayo del año 2000, NAFINSA presentó demanda en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción de pagos de pesos en contra del C. Juan Cristian Alba García, en virtud de que el acreditado incumplió con sus obligaciones pago de capital e intereses desde el mes de enero del año en curso, o sea, nunca pagó. La demanda se radicó en el juzgado 1º Civil de primera instancia de esta ciudad, bajo el expediente número 100/2000-M.

Con fecha 15 de mayo del año en curso, se practicó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en contra del deudor, quedando embargada la garantía otorgada en el contrato de crédito.

Con fecha 18 de mayo el demandado contestó la demanda interponiendo excepciones y defensas. Se ordenó dar vista por el término de 3 días al actor para que hiciera manifestaciones con respecto a las excepciones interpuestas por el demandado.

Se abrió el juicio a prueba por el término de 15 días comunes a las partes, el cual inició el día 1º de junio y terminó el 20 de junio del año en curso, desahogándose las siguientes probanzas:

Con fecha 22 de junio del año en curso, antes de que se abriera el periodo de alegatos, el demandado murió, según el acta de defunción certificada presentada en el juzgado por la esposa del de cujus, por lo cual el juicio se interrumpió.

D) TRAMITACION DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO POR PARTE DEL ACREEDOR.

En virtud de que el juicio ejecutivo mercantil se encuentra interrumpido y ha transcurrido un tiempo prudente sin que la esposa del de cujus denuncie el intestado, pero sigue disfrutando del inmueble que su finado esposo dio en garantía hipotecaria a NAFINSA, constituyendo este su único patrimonio, la institución de crédito acreedora, tramitará el juicio sucesorio intestamentario a bienes de su deudor el señor Juan Cristian Alba García, en los siguientes términos:

V.3.1. SECCIONES DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO.

V.3.1.1. PRIMERA SECCION: SUCESION.

I.- Denuncia del intestado.

A) Competencia para conocer del juicio sucesorio intestamentario.- Con fundamento en los artículos 30 fracción V, y 564 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, NAFINSA, denuncia el intestado a bienes del señor Juan Cristian Alba García, ante el C. Juez de primera instancia civil, de la ciudad de Celaya, Guanajuato en virtud de que, tanto el último domicilio del de cujus como la ubicación del inmueble es en esta ciudad, así como por la cuantía del negocio.

C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL EN TURNO PRESENTE.

Luis Carlos Cabrera Mendoza, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de apoderado legal de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de crédito, personalidad que acredito debidamente con copia certificada de la escritura pública número 200 de fecha 1º de diciembre de 1999, pasada ante la fe del Licenciado Antonio Esquina Elías, notario público número 4 en ejercicio en este partido judicial, señalando como domicilio para oír y recibir

toda clase de notificaciones el despacho jurídico ubicado en la calle Guadalupe número 127 interior 8, zona centro, de esta ciudad, ante usted con respeto, comparezco para exponer:

Que en la vía civil de procedimientos especiales, vengo a denunciar el intestado del señor Juan Cristian Alba García, fundándome para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Hechos:

1.- Tengo el carácter de acreedor hipotecario del hoy finado Juan Cristian Alba García, según lo acredito con el primer testimonio de la escritura pública número 20 de fecha 10 de diciembre de 1999, otorgada ante la fe del licenciado Carlos Mendoza García, notario público número 2 en ejercicio en este partido judicial, Nacional Financiera, sociedad nacional de crédito, mediante la cual el de cujus y mi poderdante formalizaron el contrato de crédito de habilitación o avío con garantía hipotecaria, así como por el pagaré que por la cantidad de \$ 200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) suscribió el de cujus, para garantizar que se dispuso de la totalidad del crédito concedido. La garantía hipotecaria quedó constituida sobre la casa marcada con el número 2 de la calle México, colonia México, de esta ciudad, con una superficie total de 300 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al norte 30.00 metros con calle de su ubicación; al sur: 30.00 metros con Esther Guerrero; al oriente 10.00 metros con Caritina Jasso y al poniente: 10.00 metros con Silverio Mendoza, según consta en la escritura pública número 40 del 12 de abril de 1978 tirada ante la fe del licenciado Luis Arturo Ruiz Mendoza, notario público número 6 en ejercicio en este partido judicial, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad bajo la partida número 10 del tomo LXXX, sección primera de propiedad de fecha 23 de abril de 1978.

2.- El señor Juan Cristian Alba García murió en esta ciudad del día 22 de junio del año en curso, según lo acredito con copia certificada del acta de defunción.

3.- El último domicilio del de cujus fue el ubicado en la calle México número 2, colonia México, de esta ciudad.

4.- El señor Juan Cristian Alba García no otorgó disposición testamentaria alguna, según se comprobará mediante oficio que gire al encargado del Registro Público de la propiedad de esta ciudad.

5.- Para los efectos legales a que haya lugar, manifiesto que la cónyuge superviviente del hoy finado, señora Arely de Alba, no ha querido denunciar el intestado de su finado esposo, pero continua disfrutando de la casa dada en garantía a NAFINSA.

Derecho:

I.- son aplicables en cuanto al fondo los artículos 2537, 2538, 2838 fracción I y 2887 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato.

II.- Rigen el procedimiento los artículos 571, 576, 585, 600, 602, 603, 604, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

III.- es usted competente para conocer del presente juicio conforme a lo estipulado en los artículos 30 fracción V, y 564 de la Ley Sustantiva Civil en cita.

Por lo expuesto,

A usted C. Juez, atentamente pudo se sirva:

Primero.- Con la documental que acompaño a la presente, tenerme con el carácter de acreedor hipotecario, denunciando el intestado del señor Juan Cristian Alba García.

Segundo.- Tener por radicada la sucesión de referencia.

Tercero.- Ordenar se gire atento oficio al encargado del Registro Público de esta ciudad, para que informe si en el Libro de Registro de testadores existe o no algún testamento otorgado por el autor de la sucesión.

Cuarto.- Ordene notificar por correo certificado al cónyuge supèrstitute señora Arely de Alba, la radicación de la sucesión.

Quinto.- Dar al C. Agente del ministerio público la intervención que le corresponde por ley.

Sexto.- Señalar día y hora para que tenga verificativo la información testimonial a que se refiere el artículo 602 de la ley adjetiva civil.

Séptimo.- Tener por reconocido mi crédito para los efectos legales a que haya lugar.

“Protesto lo necesario”

Lugar, fecha y firma..

Una vez radicada la sucesión, el juez debe dictar las medidas necesarias para asegurar los bienes, a efecto de evitar que se oculten o dilapiden, siendo estas medidas necesariamente las siguientes:

“1.- Reunir los papeles del difunto, para depositarlos en el secreto del juzgado, debidamente inventariados,

2.- Gestionar de la oficina que corresponda, que remita la correspondencia y paquetes o bultos dirigidos al autor de la sucesión, los que serán abiertos en presencia del ministerio público, a efecto de ordenar lo que proceda, si se tratare de asuntos urgentes y reservar los restantes en la forma prevista en el numeral 1, y

3.- Mandar depositar, en establecimiento autorizado por la ley, el dinero y alhajas.”⁸¹

También el juez debe tomar las medidas necesarias en tratándose de bienes muebles del de cujus formándose un riguroso inventario y nombrará un depositario de los mismos, y en caso de que no exista persona que deba desempeñar el cargo de depositario, el juez debe nombrar un interventor. Las mismas obligaciones tendrán los poseedores de inmuebles propiedad del autor de la sucesión.

Todas estas medidas se ordenarán por cualquier juez, aun cuando no sea competente para conocer de la sucesión, y aún tratándose de jueces menores respecto de los bienes existentes dentro de su territorio jurisdiccional, debiendo comunicar inmediatamente al juez competente de las medidas tomadas.

II.- Citaciones a los herederos y acreedores y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia.

“A solicitud de los interesados o del ministerio público o de oficio, ordenará la publicación de edictos, en la forma prevista para los emplazamientos, haciendo saber la radicación del juicio sucesorio para que se presenten los que se crean con derecho a la herencia y los acreedores de la misma. Así mismo, ordenará al encargado del Registro Público de la propiedad le informe si en el Libro de Testadores se encuentra registrado o no testamento otorgado por el autor de la sucesión y, en caso afirmativo, los datos que de él consten en el registro.”⁸² Así mismo, si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento, si en él no está nombrado albacea o si no se denuncia el intestado por quien acredite ser heredero legítimo, el juez debe nombrar interventor que sea mayor de edad, de notoria buena costumbre, estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión y que otorgue fianza para responder de su manejo. También el juez debe proveer el nombramiento de tutores en el caso en que haya herederos o legatarios menores que no tuvieren representante legítimo, esto último no es aplicable al caso en estudio.

⁸¹ Estado de Guanajuato, Código de Procedimientos Civiles. Art. 566.

⁸² Ibidem. Art. 571.

Con relación a la sucesión legítima, el juez una vez que tenga radicada la sucesión mandará notificar por correo certificado a las personas señaladas como descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite, o, en su defecto a los parientes colaterales dentro del cuarto grado y les hará saber el nombre del finado con las demás particulares que lo identifiquen y la fecha y lugar de su fallecimiento, para que justifiquen sus derechos y nombren albacea, justificando su parentesco con el de cujus con los documentos correspondientes o con la prueba que sea legalmente posible, y con la información testimonial rendida ante el juez, que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos, la cual se practicará con citación del ministerio público. **En el caso a estudio, únicamente existe el cónyuge supérstite, o sea, la señora Arely de Alba, a quien en la denuncia solicito se le notifique mediante correo certificado de la apertura de la sucesión a bienes de su difunto esposo.**

III.- Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios.

“El representante legal en las sucesiones es el albacea”⁸³. Para determinar quienes pueden desempeñar el cargo de albaceas, es necesario reunir los siguientes requisitos marcados por la Ley Sustantiva Civil del Estado:

- 1.- Que tengan libre disposición de sus bienes;
- 2.- Que no sean magistrados o jueces en ejercicio de la función jurisdiccional en el lugar donde se tramite la sucesión;
- 3.- Que no hayan sido removidos del cargo de albacea, mediante sentencia;
- 4.- Que no hayan sido condenados por delitos contra la propiedad; y
- 5.- Que tengan un modo honesto de vivir.

Además la ley establece que la mujer casada, mayor de edad, no necesita el permiso del esposo para desempeñar el cargo de albacea.

⁸³ Estado de Guanajuato, Código de Procedimientos Civiles. Art. 580.

Existen varias clases de albaceas, según su nombramiento y de acuerdo a sus obligaciones y atribuciones: dentro de la clasificación de los albaceas según su nombramiento tenemos en primer lugar al testamentario quien es el encargado de hacer cumplir la voluntad del testador expresada en el testamento; y por último al dativo que es el albacea nombrado judicialmente y no en el testamento. Con relación a las clases de albaceas de acuerdo a sus obligaciones y atribuciones, tenemos a los siguientes: 1.- Provisionales; 2.- Definitivos; 3.- Generales o universales; 4.- Especiales; 5.- Mancomunados; y 6.- Sucesivos.

Los albaceas pueden ser generales o especiales, los primeros son los que han sido designados para cumplir en su integridad la última voluntad del testador y los segundos son los que se nombran para cumplir sólo una parte de la voluntad del autor de la sucesión.

Los albaceas mancomunados son los que se nombran para que obren conjuntamente, aunque por regla general los albaceas no son mancomunados y para esto, es necesario que el testador les dé ese carácter. Cuando los albaceas sean mancomunados, sólo valdrá lo que todos hagan en consuno, es decir, de común acuerdo, lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás, o lo que acuerde la mayoría. En los casos de suma urgencia puede uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad los actos necesarios dando cuenta a los demás. Los albaceas sucesivos son aquellos que desempeñan el encargo según el orden de nombramiento. Al respecto, el Código Civil del Estado establece que cuando fueren varios albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que hubieran sido designados. Los albaceas provisionales son los que no tiene a su cargo la tramitación de todo el juicio sucesorio y los definitivos, son aquellos que tienen a su cargo la tramitación de todo el juicio sucesorio.

Respecto a quién puede hacer el nombramiento del albacea, existen cuatro formas para su designación: 1.- Lo designa el autor de la sucesión; 2.- Lo designan los herederos; 3.- Lo designa el juez; y 4.- Lo designan los legatarios. Al autor de la sucesión la ley le permite que nombre a uno o varios albaceas. Cuando el autor de la sucesión no hace la designación del albacea, entonces éste será nombrado en primer término por los herederos, cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñe el cargo, y su

designación se hará por mayoría de votos. Al respecto, el Código de Procedimientos Civiles en vigor en su artículo 606 señala que “una vez hecha la designación de herederos, el juez citará a una junta de herederos, dentro de los ocho días siguientes, para que designen albacea”⁸⁴. Con relación a la mayoría de votos para elegir albacea se calculará por el importe de las porciones y no por el número de personas. Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesita que voten los herederos hasta formar, por lo menos, la cuarta parte del número total.

Para que la designación del albacea sea hecha por el juez, es necesario que se den algunos de los siguientes supuestos: 1.- que no haya mayoría de votos entre los herederos; 2.- que no haya heredero o el nombramiento no entre en la herencia y que además no haya legatarios; y 3.- en el caso de que los interesados desde su presentación, dieran su voto mediante escrito o comparecencia, el juez lo hará en la declaración de herederos. Por último, los legatarios pueden hacer la designación del albacea cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia o cuando toda la herencia se distribuya en legados.

Los albaceas, tienen las obligaciones siguientes:

I.- Presentación del testamento.

II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia.

III.- La formación de inventarios.

IV.- La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo.

V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.

VI.- La partición y la adjudicación de los bienes entre herederos y legatarios.

VII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento.

⁸⁴ Estado de Guanajuato, Código de Procedimientos Civiles. Art. 606.

VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella.”⁸⁵

Los albaceas pueden ser removidos del cargo o se les puede revocar. Por una parte, los herederos pueden revocar el cargo conferido al albacea en cualquier tiempo, mientras que para ser removidos del cargo es necesario que sea por causa justificada y por sentencia dictada en el incidente respectivo, cuando:

- 1.- Sea incapaz de desempeñar su cargo o para el ejercicio de sus derechos civiles.
- 2.- Por negligencia o conducta dolosa.
- 3.- Cuando dentro del término de 10 días de haber aceptado el cargo, no proporcione o no concluya el inventario.
- 4.- Si no presenta el proyecto de partición de la herencia, dentro de los 15 días siguientes a la aprobación de la cuenta general de administración.
- 5.- Si no manifiesta al juez, dentro del plazo de los 3 días de aprobada la cuenta general de administración, de que no hizo la partición de los bienes para que el nombre un contador que lo haga.
- 6.- Si no presentara el proyecto de distribución provisional de los bienes en el término señalado por la ley.
- 7.- Cuando, en dos bimestres consecutivos, sin causa justa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes.

⁸⁵ Estado de Guanajuato, Código Civil. Art. 2944.

Todo lo relacionado a la figura del albacea será aplicable a los interventores. La diferencia estriba en que el interventor es nombrado por el juez o por los herederos que no estén conformes con la designación del albacea hecha por la mayoría, con el objeto de vigilar el cumplimiento del cargo del albacea. Existen dos clases de interventores: los nombrados por el juez o los herederos y el interventor designado por el Fisco.

Los requisitos para ser interventor son los siguientes:

“1.- Ser mayor de edad.

2.- Notoria buena conducta.

3.- Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión, y

4.- Otorgar fianza.”⁸⁶

Una vez citados los herederos, el juez dictará auto haciendo la declaratoria de herederos abintestato, si la estimare procedente o denegándola. Una vez hecha la declaratoria de herederos, el juez citará a una audiencia de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea, omitiéndose la junta cuando el heredero es único o cuando los interesados, desde su presentación, dieren su voto por escrito o por comparecencia y el juez designará albacea. **En el caso planteado, la junta de herederos se va a omitir en virtud de que la cónyuge supèrstitute es la única y universal heredera del de cujus y albacea de la sucesión.** En caso de que el juez sea omiso en declarar como albacea de la sucesión a la señora Arely de Alba, ésta tendrá que presentar un escrito haciendo la solicitud correspondiente al juez.

⁸⁶ Estado de Guanajuato, Código de Procedimientos Civiles. Art. 573.

En este sentido es necesario dejar una cosa muy clara, el acreedor que denunció la sucesión intestamentaria a bienes de su deudor, no es ni puede ser heredero, sino que únicamente tiene derecho a que se le reconozca su crédito y posteriormente en la etapa procesal correspondiente le sea pagado. Se puede dar el caso de que concurren a juicio otros acreedores de la sucesión no solamente NAFINSA. En estos casos se tendrá que atender a la graduación y prelación de los créditos.

Cuando la declaración de herederos la soliciten parientes dentro del sexto grado, el juez mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del de cujus, anunciando su muerte y los nombres y grado de quienes denunciaron la sucesión, llamando a quienes se crean con derecho a la herencia para que lo reclamen dentro de los cuarenta días siguientes a la última fijación o el plazo que el juez considere prudente ampliar cuando se presume que el autor de la sucesión tiene parientes fuera del territorio nacional, y en caso de que una vez transcurrido el término nadie se presentó el juez hará el nombramiento de herederos.

Con la aceptación, protesta y discernimiento del cargo por parte del albacea termina la primera sección del juicio sucesorio intestamentario.

Una vez reconocida a NAFINSA su carácter de acreedor y a la señora Arely de Alba como heredera única de la sucesión y albacea de la misma, puede solicitar al juez del conocimiento autorización para vender el bien hereditario y de esa manera pagar a NAFINSA. En este caso, la albacea debe acreditar al juez el valor pericial del inmueble. En tanto, NAFINSA debe acreditar las cantidades de dinero que se le adeudan, mediante un estado de cuenta que contenga los conceptos que integran la cantidad de referencia, o sea, suerte principal o monto del crédito, intereses normales y moratorios, en su caso. Los intereses moratorios se seguirán generando, en virtud de que la hipoteca se constituyó para garantizar un crédito que devenga intereses. Una vez acreditado lo anterior, se podrá autorizar la venta del inmueble, y como la masa hereditaria se integra por un solo bien, la sucesión queda sin materia y el juicio termina, salvo que exista un remanente de la venta y ahora este integre la masa hereditaria, teniéndose que tramitar el juicio hasta la adjudicación del dinero.

IV.- Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores.

Esta fracción no es aplicable al caso en estudio.

V.- Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Esta fracción no es aplicable al caso en estudio.

V.3.1.2. SEGUNDA SECCION: DE INVENTARIOS.**I.- El inventario provisional del interventor.**

Esta fracción no es aplicable al caso concreto en virtud de que no se designó interventor.

II.- El inventario y avalúo que forme el albacea.

“El albacea dentro del término de 10 días siguientes a la aceptación de cargo, debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del nombramiento de perito valuador, y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos. El inventario y el avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.”⁸⁷

Para la formación del inventario deben ser citados por correo certificado el cónyuge superviviente, los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado. En el caso que estoy tratando, únicamente el acreedor denunciante se le citará.

⁸⁷ Estado de Guanajuato, Código de Procedimientos Civiles. Art. 617.

El inventario se practicará por el ministro ejecutor (actuuario) o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia pública o el fisco tuvieran interés en la sucesión como herederos o legatarios. En nuestro caso, lo anterior no es aplicable.

**JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO
A BIENES DE JUAN CRISTIAN ALBA GARCIA.
EXPEDIENTE 100/2000-C**

C. JUEZ PRIMERO CIVIL

PRESENTE.

Arely de Alba, en mi carácter de albacea de la sucesión al rubro indicado, ante usted, con respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 2989, 2991 del Código Civil del Estado; 617, 621 y 625 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, procedo a realizar el inventario de la masa hereditaria: no existe dinero, alhajas, efectos de comercio ni de industria, semovientes, frutos, créditos, documentos, papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder mi finado esposo en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título.

Únicamente existe el siguiente bien inmueble: casa marcada con el número 2 de la calle México, colonia México, de esta ciudad, con una superficie total de 300 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al norte 30.00 metros con calle de su ubicación; al sur: 30.00 metros con Esther Guerrero; al oriente 10.00 metros con Caritina Jasso y al poniente: 10.00 metros con Silverio Mendoza, según consta en la escritura pública número 40 del 12 de abril de 1978 tirada ante la fe del licenciado Luis Arturo Ruiz Mendoza, notario público número 6 en ejercicio en este partido judicial, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad bajo la partida número 10 del tomo

LXXX, sección primera de propiedad de fecha 23 de abril de 1978. Acompaño a la presente en original, el primer testimonio de la escritura pública de referencia debidamente inscrita en el Registro Público de la propiedad.

Así mismo, por corresponder al estado de autos, vengo a designar como perito valuador al C. Ingeniero Jaime Camacho, con cédula para el ejercicio de la profesión número 23467, con domicilio en la calle Francisco I. Madero número 132, zona centro, de esta ciudad, persona a la que me obligo a presentar al juzgado para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido.

Por lo expuesto,

A Usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

Único.- se provea de conformidad lo solicitado por estar apegado a derecho.

“Protesto lo necesario”

Lugar, fecha y firma del albacea.

Si bien es cierto que la Ley Adjetiva del Estado no establece nada con respecto a que los acreedores, una vez de que el juez haya reconocido su crédito, pueden designar perito valuador, tampoco lo prohíbe, de acuerdo al principio de derecho que reza “donde la ley no distingue no cabe hacer distinciones”, lo acreedores pueden designar perito valuador de su parte.

III.- Los incidentes que se promuevan.

Ahora bien, una vez practicado el avalúo, se agregará junto con el inventario a los autos y se pondrán de manifiesto en la secretaría del juzgado por cinco días, para que los

interesados, en esta caso el acreedor reconocido, pueda examinarlo. En caso de que no este de acuerdo con el valor asignado al inmueble, puede oponerse al avalúo en la vía incidental, a la cual deberá concurrir el perito que realizó el peritaje para que, con las pruebas rendidas, se discuta el valor del inmueble. Esto es, de que el perito valuador de la albacea le dé un valor comercial al inmueble muy inferior al que realmente tiene. En la tramitación de este incidente cada parte es responsable de la asistencia de su perito.

Si el acreedor esta de acuerdo con el valor asignado al inmueble o dejara pasar el término de cinco días sin que haya hecho posición, entonces esta fracción no sería aplicable al caso concreto, y el juez aprobará sin más trámites tanto el inventario como el avalúo.

IV.- La resolución sobre el inventario y avalúo.

Si el acreedor se opuso al inventario, se tramitará el incidente respectivo, el cual terminará con la sentencia interlocutoria o incidental que resolverá la controversia planteada, en este caso, el valor comercial del inmueble y la aprobación del inventario y los avalúos.

V.3.1.3. TERCERA SECCION: DE ADMINISTRACION.

La sección en comento, contendrá:

“I.- Todo lo relativo a la administración;

II.- Las cuentas, su glosa y calificación;

III.- la comprobación de haberse cubierto el impuesto”⁸⁸.

⁸⁸ Estado de Guanajuato, Código de Procedimientos Civiles. Art. 588.

Sin embargo, en el caso a estudio, no existe cuenta de administración, en virtud de que, únicamente forma la masa hereditaria un inmueble ocupado por la cónyuge supèrstitute. Caso contrario, cuando hay sociedad conyugal, existan diversidad de bienes o de que haya inmuebles de los cuales se tengan contratos de arrendamiento y sé este recibiendo rentas.

Por lo que concierne a la comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal respectivo, es diferente a los avisos a que se refieren los artículos 570 y 572 de la ley en comento. Asimismo, tal comprobación corresponde al notario público ante el que se otorgue la escritura de adjudicación de los bienes que formen parte de la masa hereditaria.

V.3.1.4. CUARTA SECCION: DE PARTICION.

I.- El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios.

“El albacea dentro de los quince días de aprobado el inventario, debe presentar al juzgado un proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie. Dicho proyecto el juez lo podrá a la vista de los interesados por cinco días, si están de acuerdo lo aprobará y mandará abonar la porción que a cada uno de ellos corresponda, caso contrario, la inconformidad se substanciará en la vía incidental.”⁸⁹

II.- El proyecto de partición de los bienes hereditarios.

El albacea puede hacer por sí mismo la partición de los bienes hereditarios, pero si no lo hiciere dentro del tercer día de aprobada la cuenta de administración, puede promover que un contador o un abogado con título profesional registrado en el juzgado, lo haga.

⁸⁹ Estado de Guanajuato, Código de Procedimientos Civiles. Art. 653.

El proyecto de partición se sujetará en todo caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador. A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, si fuere posible.

Si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes, indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

En el caso que nos ocupa, la heredera única señora Arely de Alba presentará un escrito manifestando que se abre la cuarta sección mediante la presentación del proyecto de partición del bien hereditario, en los términos siguientes:

**JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO
A BIENES DE JUAN CRISTIAN ALBA GARCIA.
EXPEDIENTE 100/2000-C**

**C. JUEZ PRIMERO CIVIL
PRESENTE.**

Arely de Alba, en mi carácter de albacea de la sucesión al rubro indicado, ante usted, con respeto comparezco y expongo:

Cerrada y aprobada la tercera sección en el presente juicio, vengo a iniciar la CUARTA SECCION, exhibiendo el proyecto de partición de los bienes del de cujus Juan Cristian Alba García.

1.- El único bien que integra la masa hereditaria es la casa marcada con el número 2 de la calle México, colonia México, de esta ciudad, con una superficie total de 300 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al norte 30.00 metros con calle de su ubicación; al sur: 30.00 metros con Esther Guerrero; al oriente 10.00 metros con Caritina Jasso y al poniente: 10.00 metros con Silverio Mendoza, según consta en la escritura

pública número 40 del 12 de abril de 1978 tirada ante la fe del licenciado Luis Arturo Ruiz Mendoza, notario público número 6 en ejercicio en este partido judicial, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad bajo la partida número 10 del tomo LXXX, sección primera de propiedad de fecha 23 de abril de 1978. Acompaño a la presente en original, el primer testimonio de la escritura pública de referencia debidamente inscrita en el Registro Público de la propiedad.

Por lo expuesto,

A Usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

Único.- se provea de conformidad lo solicitado por estar apegado a derecho.

“Protesto lo necesario”

Lugar, fecha y firma del albacea.

“Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados, en la secretaría, por un término de diez días.”⁹⁰

Vencido el término, sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

III.- Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores.

⁹⁰ Estado de Guanajuato, Código de Procedimientos Civiles. Art. 663.

Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

“I.- Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se paguen sus créditos, si ya estuvieren vencidos, y, si no lo estuvieren, mientras no se les asegure debidamente el pago;

II.- Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho.”⁹¹

En el caso a estudio, como existe heredero único y la masa hereditaria la forma un solo inmueble, no hay conflicto de intereses que deba tramitarse en la vía incidental.

IV.- Los arreglos relativos.

Esta fracción no es aplicable al caso a estudio, salvo que exista controversia en la partición del bien hereditario.

V.- Las resoluciones sobre los proyectos mencionados.

Esta fracción no es aplicable al caso a estudio, salvo que exista controversia en la partición del bien hereditario.

VI.- Lo relativo a la aplicación de los bienes.

“La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su naturaleza o cuantía, la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgue la escritura será designado por el juez.”⁹²

⁹¹ Estado de Guanajuato, Código de Procedimientos Civiles. Art. 666.

⁹² Idem. Art. 667.

Los acreedores tienen varias opciones para obtener el pago de su crédito por parte de los herederos de la sucesión:

A) En virtud de que cuentan con un crédito vigente y exigible al autor de la sucesión, tienen la aptitud o idoneidad para tramitar la sucesión legítima a bienes de su deudor y que él o los herederos le paguen su crédito;

B) Habiendo denunciado la sucesión, en ocasiones no es necesario llegar a la conclusión del juicio para que le sea pagado su crédito; o

C) también hay casos en que no es necesario denunciar la sucesión del deudor.

En mi opinión, alguna de estas opciones se pueden presentar en virtud de que:

1.- Durante la tramitación del juicio mediante autorización judicial, los herederos pueden vender el inmueble, pagar al acreedor o acreedores reconocidos hasta donde alcance el monto del caudal hereditario, y quedarse con el remanente de la venta si es que lo hay.

En la práctica, lo anterior es lo más recomendable cuando exista heredero único, la masa hereditaria la constituya un sólo inmueble y exista un acreedor que tiene garantía real sobre dicho inmueble, sin necesidad de agotar el procedimiento.

2.- Pagar el crédito al acreedor, sin necesidad de vender el inmueble, para adjudicárselo en el juicio sucesorio intestamentario.

3.- El o los herederos pueden hacer una cesión de derechos hereditarios en favor del acreedor reconocido por el monto de su crédito.

4.- Cuando concurran a juicio otros acreedores de la sucesión, no únicamente NAFINSA, se tendrá que atender a la graduación y prelación de los créditos, los cuales serán pagados hasta donde alcance el caudal hereditario.

5.- En el juicio mercantil que se encuentra interrumpido, la albacea de la sucesión, cuando el haber hereditario lo amerite, puede apersonarse y defender los intereses del de cujus.

6.- Si en el juicio mercantil existe sentencia definitiva condenatoria para el deudor, el acreedor puede llegar hasta la adjudicación del inmueble sin necesidad de denunciar el juicio sucesorio intestamentario a bienes de su deudor o de que el juicio se acumule al de la sucesión.

CONCLUSIONES.

Capítulo primero.

Primera.- Para los romanos moría intestado: a) Cuando el de cuius no hizo testamento; b) Cuando el testamento es nulo desde su origen, o bien, hecho válidamente, después se volvía nulo ipso iure o era rescindido por inoficioso; c) Cuando se invalida con posterioridad a su otorgamiento, y d) Cuando el instituido moría antes de la apertura de la sucesión, se hacía incapaz, rehusaba o si se le instituía bajo una condición que no se realizaba.

Segunda.- En el Derecho Español antiguo las Partidas establecieron tres ordenes para determinar la sucesión de los bienes de los que fallecieran sin dejar testamento: 1.- descendientes; 2.- ascendientes y 3.- colaterales. Se dispuso además que los parientes del primer orden excluyeran a los de los otros dos y los del segundo al tercero. Dentro de un mismo orden de parientes, los de grado más próximo excluían a los de grado más remoto, salvo cuando tenía lugar el derecho de representación.

Tercera.- En el Código Napoleónico se reconocían tres ordenes de heredar: en primer lugar se encontraban los descendientes en primer grado; a faltas de ellos, los ascendientes; y a falta de ambos los colaterales. Además de estas tres órdenes se incluía al cónyuge supérstite, como regla especial, y a falta de todos los herederos la sucesión era adquirida por el estado.

Cuarta.- En el Derecho Sucesorio Maya la herencia se repartía entre la descendencia masculina, fungiendo la madre o el tío paterno como tutor, en caso de minoría de un heredero, haciendo la entrega de las cuotas hereditarias las autoridades locales.

Quinta.- En el Derecho Sucesorio Azteca la línea masculina excluía a la femenina. La vía legítima se podía modificar por decisión del de cuius, basado esto, en la conducta irrespetuosa, cobarde, pródiga de los perjudicados por tal decisión. Entre los nobles existía un sistema de sucesiones especiales al estilo del mayorazgo europeo.

Capítulo segundo.

Sexta.- La obligación es la relación jurídica que se establece entre una persona llamada acreedor, quien tiene la facultad de exigir de otra persona denominada deudor, el cumplimiento de prestación de carácter patrimonial positiva (dar o hacer) o negativa (no hacer).

Séptima.- Los elementos de la obligación son: los sujetos, el objeto, la relación jurídica, prestación y el carácter patrimonial.

Octava.- El acreedor, es el titular de una acción o derecho a pedir el cumplimiento de una obligación. El deudor es el sujeto pasivo de una obligación, el cual está obligado a satisfacer la prestación de dar, hacer o no hacer. Por relación jurídica se entiende aquella relación que se da entre el sujeto de una obligación y el titular de un derecho subjetivo. El objeto es la materia misma de la obligación y es lo que puede exigir el acreedor de su deudor, que puede consistir en un hecho positivo, dar o hacer, o negativo, o sea, una abstención y el carácter patrimonial consiste en que la obligación es susceptible de valoración económica y el objeto de la misma puede consistir en dar una cosa o en un hacer o no hacer un hecho. El objeto debe ser apreciable en dinero.

Novena.- El primer efecto de la obligación es que el deudor debe ejecutarla y el acreedor puede exigirle su ejecución, o sea, el cumplimiento o incumplimiento de la obligación. Dentro del cumplimiento se examina el pago y el ofrecimiento de pago.

Capítulo tercero.

Décima.- La legitimación es la situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta.

Décima primera.- La legitimación ad processum es la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro.

Décima segunda.- La legitimación ad causam es la adecuación entre el titular del derecho y quien ejercita la acción, pudiéndola resumir diciendo que para ejercitar un derecho primero hay que tenerlo y ello será materia de estudio en la sentencia definitiva pues constituye una excepción perentoria. Están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia.

Décima tercera.- Tanto la legitimación activa como la pasiva están vinculadas con la legitimación ad causam. La primera es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción y la segunda es la identidad de la persona del demandado contra la cual es concedida una acción.

Décima cuarta.- La legitimación natural es inherente al individuo, o sea, que está de tal manera unido a la persona que no se puede separar, y no supone un acto de atribución de la misma. La legitimación adquirida es por atribución o facultad de ley. Por último, La legitimación derivada presume una originaria de la que nace, mientras que sucede lo contrario con la originaria, la cual es principal y la derivada es secundaria ya sea en primero, segundo o tercer grado.

Capítulo cuarto.

Décima quinta.- El proceso es un conjunto de actos jurídicos, ordenados y concatenados entre sí, que tienen como objeto aplicar la norma general al conflicto de intereses, con la finalidad de resolverlo a través de una sentencia.

Décima sexta.- La naturaleza jurídica del proceso se entiende como una relación de tracto sucesivo, tridimensional y autónoma de derechos y obligaciones que nacen durante el desarrollo del proceso.

Décima séptima.- La muerte es la cesación de la vida. Se caracteriza por la suspensión de todas las funciones vitales. La muerte es considerada como un hecho jurídico en virtud de que es una situación que produce un efecto jurídico. Es un supuesto jurídico natural

relacionado con el hombre, pero no es un fenómeno natural, que a su vez producen consecuencias de derecho.

Décima octava.- Las consecuencias jurídicas son situaciones concretas que sobrevienen en virtud de la realización de los distintos supuestos previstos en la ley. Es decir, son los efectos derivados de la realización de los diversos actos jurídicos previstos y regulados por la ley.

Décima novena.- Existen consecuencias jurídicas de derecho privado y consecuencias jurídicas de derecho público.

Vigésima.- Las consecuencias de derecho privado se manifiestan en la creación, modificación, transmisión y extinción de derechos y obligaciones entre particulares. Las consecuencias de derecho público implican la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones, pero con relación al estado o contra éste y la modificación, conmutación, modificación o extinción de las penas, referido al derecho penal.

Vigésima primera.- La muerte del deudor antes del proceso tiene como consecuencias las siguientes:

- 1.- La apertura de la sucesión testamentaria o intestamentaria, regulada por los Códigos Civil y de Procesal Civil del Estado.
- 2.- Una vez denunciada la sucesión, el juez dictará las medidas de aseguramiento de los bienes y papeles del de cujus que considere pertinentes, así como la publicación de los avisos por medio de edictos anunciando la muerte del de cujus para que comparezcan los que se crean con derecho a la herencia y los acreedores.

3.- Tratándose de las obligaciones de pago contraídas en vida por el autor de la sucesión, pero de las que los acreedores no han ejercitado su acción ante las autoridades judiciales para exigir su cumplimiento.

Las consecuencias jurídicas por la muerte del deudor durante el proceso, serán las siguientes:

1.- Si el deudor muere antes de la audiencia final del juicio en materia civil el juicio se interrumpe.

2.- la interrupción durará el tiempo indispensable para que el albacea se apersona en el juicio.

3.- Si existen garantías hipotecaria o prendaria inscritas en el Registro Público de la Propiedad, subsistirán y se ejercitarán las acciones correspondientes una vez abierta la sucesión.

4.- Otra forma en que el proceso llega a su fin, aunque exista sentencia de remate confirmada en segunda instancia, es cuando el deudor interpone el recurso de amparo directo y durante la tramitación del juicio de garantías muere y como los actos reclamados no lo afectan en sus derechos personales sino patrimoniales, no opera el sobreseimiento establecido en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo. De lo anterior, si la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, aunque éste ya hubiere muerto, los efectos del proceso se retrotraen hasta el grado de que el acreedor debe presentar nuevamente demanda contra el deudor, pero como éste ya murió entonces debe esperar a que los herederos abran la sucesión para cobrar su crédito.

Vigésima segunda.- En los casos planteados, el acreedor tendrá que esperar a que los herederos abran la sucesión para poder ejercitar las acciones correspondientes a fin de cobrar su crédito, salvo que los herederos pretendan eludir el ejercicio de tales acciones no denunciando el intestado luego entonces, los acreedores del de cuius sin ser sus herederos

tienen la aptitud para iniciar el juicio sucesorio intestamentario a fin de que le sea pagado su crédito, de otra manera nunca lo podría cobrar si los herederos no denuncian el intestado.

Las consecuencias jurídicas por la muerte del deudor después el proceso, serán las siguientes:

1.- Si el juicio se siguió en todas las etapas procesales normales y se dictó sentencia definitiva que causo estado condenando al deudor a pagar las prestaciones reclamadas, y si con posterioridad a éste acto jurisdiccional el deudor muere, no se interrumpe el proceso conforme a lo establecido en el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2.- Si el deudor apela a la sentencia definitiva y fallece antes de que el Tribunal de Alzada dicte la resolución correspondiente, no se interrumpe el procedimiento de ejecución para sacar a remate en pública subasta los bienes muebles o inmuebles y con su producto el correspondiente pago al acreedor.

3.- Si existen garantías reales inscritas en el Registro Público de la Propiedad o en su caso embargo en bienes propiedad del autor de la sucesión sobre los cuales el juez ordenó se haga el trance y remate para pagar al acreedor, se continuará con el procedimiento de remate.

Vigésima tercera.- La sucesión del comerciante podrá ser declarada en concurso mercantil cuando la empresa de la cual éste era titular continúe en operaciones o suspendidas sus operaciones, no hayan prescrito las acciones de los acreedores. En estos casos, las obligaciones que se atribuyan al comerciante, serán a cargo de su sucesión, representada por el albacea. Cuando ya se hubiere dispuesto del caudal hereditario, será a cargo de los herederos y legatarios, en términos de la legislación aplicable. Tratándose de obligaciones que se atribuyan al comerciante, serán responsabilidad de los herederos y legatarios a beneficio de inventario y hasta donde alcance el caudal hereditario.

Capítulo quinto.

Vigésima cuarta.- La sucesión intestamentaria o legítima es el juicio seguido ante los tribunales de partido que se verifica por ministerio de ley y no por testamento, ya sea por no existir éste o existiendo no abarque la totalidad de los bienes del de cujus, sea nulo o perdió su validez y en los casos de que el heredero muera antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto y concurren a denunciarlo los interesados que justifiquen el parentesco o lazo que lo haya unido con el autor de la sucesión.

Vigésima quinta.- El acreedor cuyo crédito se encuentre vigente y sea exigible al autor de la sucesión, tienen la aptitud o idoneidad para tramitar la sucesión legítima a bienes de su deudor y que él o los herederos le paguen su crédito

Vigésima sexta.- Cuando concurren a juicio varios acreedores de la sucesión, se tendrá que atender a la graduación y prelación de los créditos y se pagarán hasta donde alcance el monto del caudal hereditario.

Vigésima séptima.- Cuando el autor de la sucesión muera antes de la audiencia final de un juicio civil y éste se interrumpa, la albacea de la sucesión, cuando el haber hereditario lo amerite, puede apersonarse y defender los intereses del de cujus.

Vigésima octava.- Cuando en un juicio seguido en contra del deudor haya sentencia definitiva condenatoria, el acreedor puede llegar hasta la adjudicación del inmueble sin necesidad de denunciar el juicio sucesorio intestamentario a bienes de su deudor o de que el juicio se acumule al de la sucesión..

Bibliografía.

- 1.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Cuestiones de terminología procesal. UNAM. México, D.F. 1972.
- 2.- Arce y Cervantes, José. De las sucesiones. Porrúa, S.A. Cuarta edición. México, D.F. 1996.
- 3.- Boncasse. Précis de droit civil. 3 Vol. 1934-1935. Tomo II. Número 37.
- 4.- Borja Soriano, Manuel. Teoría general de las obligaciones. Porrúa, S.A. Quinta edición. México, D.F. 1994.
- 5.- Bravo González Beatriz y Bravo González Agustín. Segundo curso de Derecho Romano. Pax México. Décima edición. México, D.F. 1984.
- 6.- Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. Porrúa, S.A. Vigésima tercera edición. México, D.F. 1986.
- 7.- Calamandrei, Piero. Proceso y democracia. Editorial Ejea. Buenos Aires, Argentina 1960.
- 8.- Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. UTHEA. Buenos Aires, Argentina 1944.
- 9.- Cuevas. Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México. México, D.F. 1914.
- 10.- Chiovenda, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. REUS. Madrid, España 1977.
- 11.- Demogue. Traité des obligations en général. Siete Vol. 1923-1933. Número siete.

- 12.- De Ibarrola, Antonio. Cosas y sucesiones. Porrúa, S.A. Tercera edición. México, D.F. 1972.
- 13.- Goldschmidt, James. Principios generales de proceso. México, D.F. 1983.
- 14.- Levy-Ullman. L'obligation et le contrat au premier quart du XX siècle. Repetitions de droit civil approfondi 1927-1928.
- 15.- Margadant S., Guillermo F. Introducción a la historia del Derecho Mexicano. Esfinge, S.A. De C.V. Décima edición. Naucalpan, Estado de México 1993.
- 16.- Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. Porrúa, S.A. México, D.F. 1947.
- 17.- Ovalle Fabela, José. Teoría general del proceso. Harla de México. Tercera edición. México, D.F. 1996.
- 18.- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para juristas. Mayo ediciones. México, D.F. 1987.
- 19.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Porrúa, S.A. México, D.F. 1981.
- 20.- Pallares, Eduardo. Tratado de las acciones civiles. Porrúa, S.A. Quinta edición. México, D.F: 1985.
- 21.- Planiol. Traité élémentaire du droit civil avec la collaboration de Ripert. 3 Vol. Décima segunda edición. Tomo I. Número 2154-1932.
- 22.- Ripert et Boulonger. Traité élémentaire du droit civil de Planiol. Revue et complete. Cuarta edición 1952. Tomo II. Número 2.

23.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho civil mexicano. Porrúa, S.A. Segunda edición. México, D.F. 1975.

24.- Sánchez Medal, Ramón. De los contratos civiles. Porrúa, S.A. Décima sexta edición. México, D.F. 1980.

25.- Ventura Silva, Sabino. Derecho romano. Porrúa, S.A. Octava edición. México, D.F. 1985.

OTRAS FUENTES:

26.- Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política. Porrúa, S.A. 116ª edición. México, D.F. 1996.

27.- Distrito federal. Código Civil.

28.- Estado de Guanajuato. Código Civil.

29.- Estado de Guanajuato. Código de Procedimientos Civiles. Tecnología en sistemas y recursos ejecutivos, S.A. De C.V. México, D.F. Año 2000.

30.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal comentado. Miguel Ángel Porrúa. Segunda edición. México, D.F. 1993.

31.- Nueva Ley de Concursos Mercantiles. PAC milenio 2000. México, D.F. 2000.

32.- Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.